

150 2ej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

ACATLAN



"ANALISIS JURIDICO DE LA CIUDADANIA FRENTE AL
ARTICULO 130 CONSTITUCIONAL."

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :

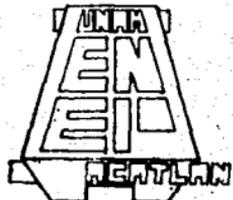
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

ALIVAR HERNANDEZ RAMIREZ

ACATLAN, EDO. DE MEX.

1990



TESIS CON
VALIA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INTRODUCCION.....	1-2
-------------------	-----

CAPITULO I

1. EVOLUCION HISTORICA UNIVERSAL

a) ROMA Y GRECIA.....	3-6
b) EDAD MEDIA.....	6-7
c) RENACIMIENTO Y CRISTIANISMO.....	7-9
d) REVOLUCION FRANCESA.....	9-10

CAPITULO II

2. ANTECEDENTES DE LA NACIONALIDAD EN MEXICO

a) EPOCA PREHISPANICA.....	11-12
b) ETAPA COLONIAL.....	12-16
c) EDICTO DE HIDALGO.....	16-17
d) ELEMENTOS CONSTITUCIONALES DE RAYON.....	17-18
e) CONSTITUCION DE APATZINGAN 1814.....	18-19
f) PLAN DE IGUALA Y TRATADOS DE CORDOBA.....	19-21
g) CONSTITUCION FEDERAL DE 1824.....	21-22
h) LEY DE 1828 y 1836.....	22-27
i) PROYECTO DE REFORMA DE 1840 Y LEYES POSTERIORES.....	27-38
j) CONSTITUCION POLITICA DE 1857.....	38-40
k) LEYES DE REFORMA Y TESIS VALLARTA.....	40-45
l) CONSTITUCION VIGENTE DE 1917.....	45-56

CAPITULO III

3. LA NACIONALIDAD MEXICANA EN EL DERECHO VIGENTE

a) CALLES Y LOS CRISTEROS.....	56-61
--------------------------------	-------

b)	LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION 1934.....	61-70
c)	LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 130 CONSTITUCIONAL.....	70-72

CAPITULO IV

4. ETAPA MODERNA DE LA NACIONALIDAD MEXICANA

a)	TRATADOS INTERNACIONALES.....	73-75
b)	NORMAS CONSTITUCIONALES, ORDINARIAS Y REGLAMENTARIAS.....	75-76
c)	JUS SOLI, JUS SANGUINIS, JUS DOMICILI Y JUS OPTANDI.....	76-82
d)	EFFECTOS JURIDICOS DE LA NATURALIZACION.....	82-83
e)	PRUEBAS Y PERDIDAS DE LA NACIONALIDAD.....	83-92
f)	CRITICAS A LA CIUDADANIA MEXICANA EN EL ARTICULO 130 CONSTITUCIONAL.....	92-100
	1. LIMITACIONES Y RESTRICCIONES.....	100-105
	2. CIUDADANOS DE DIVERSAS CATEGORIAS, NO CONTEMPLADOS EN EL TEXTO CONS- TITUCIONAL.....	105-106

CONCLUSIONES.....107-108

BIBLIOGRAFIA.....109-111

I N T R O D U C C I O N

I N T R O D U C C I O N

La ciudadanía, al igual que la nacionalidad son elementos que constantemente han sido confundidos debido a la gran relación que existe entre uno y otro elemento. La ciudadanía y la nacionalidad son temas que han sido estudiados reiteradamente dentro del derecho internacional, debido a la limitación de las jurisdicciones que tienen los países y la necesidad de proteger a sus nacionales, así como de integrarlos debidamente a la vida social, económica y política de cada uno de ellos: en el presente trabajo hago un estudio jurídico de la ciudadanía, así como de la nacionalidad en el marco de la legislación mexicana, en cuanto a su aplicabilidad de ambos preceptos a todos los integrantes de la Nación, ya que con estos se crea un lazo jurídico-político fundamental entre los individuos y el Estado. Primeramente he hecho un bosquejo histórico universal de como era considerada la nacionalidad y la ciudadanía en los inicios de la creación del derecho y de la igualdad de los hombres; en el capítulo II - hago también un esbozo histórico de ambos temas debido a la importancia que tiene la evolución que han tenido estos preceptos, en las distintas épocas y legislaciones que se han dado en nuestro pueblo desde sus inicios hasta nuestros días; para poder hacer este breve análisis, deseado en este trabajo.

El capítulo tercero se refiere a las distintas reglamentaciones que existen en nuestro país en materia de nacionalidad y ciudadanía, debido a los diversos acontecimientos sociales que se dieron en la vida económica y política del Estado mexicano. Dentro del capítulo IV y último se encuentra mi preocupación principal que me ha llevado a la realización del presente trabajo: pero también ha sido importante para mí en conocer primeramente, y espero que para los que llegasen a interesarse en este tema, conocer las normas que ---

existen tanto a nivel internacional como a nivel interno, para poder hacer por lo menos un breve análisis de estos elementos que constituyen la integración completa de una persona al Estado que pertenece, y poder hacer en la misma magnitud - un estudio de sus evoluciones, así como de las consideraciones que actualmente se le siguen dando; hasta poder llegar al objetivo deseado, que es hacer una crítica de la forma en que esta considerado y aplicado el término de ciudadanía en relación con la nacionalidad a los mexicanos dentro del derecho vigente, ya que estas se encuentran restringidas y limitadas a ciertos grupos de mexicanos, los cuales tampoco se les ha otorgado una igualdad de derechos, ni calificativo alguno por ninguna Constitución o reglamento existentes.

C A P I T U L O I

1. EVOLUCION HISTORICA UNIVERSAL

- a) ROMA Y GRECIA
- b) EDAD MEDIA
- c) RENACIMIENTO Y CRISTIANISMO
- d) REVOLUCION FRANCESA

a) ROMA

Históricamente hablando la ciudadanía romana en sus inicios es únicamente patrimonio exclusivo de los miembros de la gran civitas romana, quienes se les conocía como ciudadanos - que además se encontraban protegidos por su ordenamiento jurídico; ya que estos gozaban de las enormes prerrogativas que el propio ordenamiento jurídico les acarreaaba, con esto, ellos adquirirían una preponderancia única respecto a otros habitantes de Roma que no compartían de tales privilegios por tener incapacidad para poder llegar a ser personas y como consecuencia de esto poder ser ciudadano romano, puesto que como requisito para llegar a serlo debían tener el status libertatis, el status civitatis y el status familiae esencialmente, elementos que constituyen un supuesto necesario para ser personas. Siendo Roma la ciudad más importante del mundo antiguo, los hombres se encontraban divididos en dos grupos extremos, estando por un lado los ciudadanos romanos (cives) y por el otro los extranjeros (peregrini), existiendo también entre esta división de hombres los latini; siendo el civis romano no incapacitado quien solamente gozaba de todas las instituciones de derecho civil romano, público y privado, ya que los no ciudadanos romanos como los extranjeros estaban privados de las ventajas del derecho de ciudadanía y sólo tenían derecho a participar de las instituciones derivadas del ius gentium.

Los peregrini estos exclusivamente podían adquirir los derechos que tenían los romanos a través de la consecución completa del ius civitatis, o por concesión especial de algunos de sus elementos. La constitución de la República de Roma establecía diversos eslabones o clases de habitantes como se ha manifestado anteriormente pertenecía inigualablemente la ciudadanía a los patricios que eran los únicos ciudadanos romanos quienes dominaron Roma durante mucho tiempo, ya que solo los de su clase podían intervenir en los intereses de la ciudad, situación por la cual tuvieron una inminente prepotencia

frente a otras grandes agrupaciones de gentes como los plebeyos y los clientes; los plebeyos habitantes de Roma a quienes por mucho tiempo se les negó el derecho de ciudadanía, -- los derechos civiles; fue así también como se les ignoró para la gestión de negocios, para la celebración de matrimonio, para la inviolabilidad individual, etc., tiempo después esta -- enorme cantidad de habitantes de Roma que significaba los plebeyos, mediante una sangrienta etapa de continuas luchas de que -- habla la historia, consiguieron de manera retardada ir gozando uno por uno de los derechos que únicamente tenían los ciudadanos romanos y que por tanto tiempo se les negaron; a través de estas constantes luchas es como tuvieron a ser inscritos en las listas de censores, privilegio que era único de -- los ciudadanos, de esa manera consiguieron también el ser res petados como personas, otro privilegio importantísimo que lograron fue el que dejaban de correr el peligro de poder ser -- reducidos a la esclavitud ni sufrir pena capital, de la misma forma consiguen el derecho de matrimonio, el derecho de honor el de la patria potestad, el de la propiedad legítima, el de testamento, el de tutela, etc., pero uno de los logros más im portantes de las adquisiciones de sus derechos fue la del derecho de sufragio, con esto ellos pudieron de manera directa intervenir en los asuntos de la ciudad, dándoles la posibilidad de ser elegidos, o de elegir a quien fuese a regir los -- destinos de su ciudad. Más tarde la ciudadanía era concedida mediante decreto del senado y del pueblo, y por último sólo -- por voluntad del emperador, y no siempre concediendo una ciudadanía completa, ya que a veces se daba restringiendo parte del gozo total de la misma; aunque en el gobierno de Caracalla en el año de 212 D.C. concedió el derecho de ciudadanía a todos los habitantes del imperio romano, pero esto se dió ún camente basado bajo una finalidad que fue la de aumentar el -- número de contribuyentes, considerándolos a estos como tales por lo que no gozaban por completo de los derechos de ciudadanía, sin que esto dejará de tener efecto la supresión total a los latinos y peregrinos, ya que siempre hubo limitaciones pa

ra algunos habitantes del Imperio romano.

GRECIA

La ciudadanía griega se encuentra manifestada en forma completamente distinta de la ciudadanía romana; en Grecia la poseían los comerciantes, artesanos, agricultores, personas que vivían de tal ocupación; los ciudadanos griegos como miembros que eran de la polis estos se encontraban en pleno derecho para poder inmiscuirse en la vida política de la misma, se dice también que como componentes del Estado-Ciudad tenían participación en los asuntos públicos, esta participación política consistía desde la asistencia que estos tenían en las asambleas de la ciudad, hasta el desempeño de cargos públicos; cabe mencionar también que en cuanto al goce de todos estos derechos dependía del grado de democracia en que se encontraba la ciudad de que se trata, ya que dicho no era uno o único para todas las ciudades de la antigua Helade. Para el griego el sólo hecho de ser ciudadano no le significaba solamente un medio para poder disfrutar de ciertos derechos, sino que esto le representaba el modo de garantizarle el lugar que le correspondía, ya que estos debían de pertenecer a un demus o barrio; los ciudadanos griegos para poder adquirir dicha calidad no necesariamente era el cumplir dieciocho años de edad, aparte de ser requisito indispensable para la adquisición de la ciudadanía, sino que forzosamente tenían que inscribirse en el demus no siendo este otra cosa que una parroquia, barrio o distrito, o una localidad pero de pertenencia hereditaria, pero estos nuevos ciudadanos no podían concurrir a las asambleas de su ciudad las cuales se llevaban a cabo diez veces al año, a partir de que adquirían la calidad de ciudadanos sino hasta que cumplieran veinte años de edad.

Otro de los grandes alcances de los griegos es que los derechos dados a un ciudadano no se consideraban como un mero atributo de su personalidad privada, sino que estos derechos

van a depender esencialmente de la posición particular de que disfrutáse; y sus obligaciones que le eran impuestas no derivaban del Estado, sino de la satisfacción de realizar sus propias potencialidades. Años más tarde los griegos cambian su parecer en cuanto al concepto de ciudadanía, y se van a los extremos, pudiendo estos adquirir la ciudadanía de varias ciudades, pues como se manifestaba anteriormente estaba limitada a la de una ciudad e incluso a la que habían adquirido como herencia; con este gran cambio que los griegos le dan al concepto de ciudadanía, las ciudades griegas podían conceder esta a todos los ciudadanos de otras ciudades, y que además se proponía la igualdad en todos los hombres manifestando que para ellos era lo mismo esclavos, extranjeros, o bárbaros; lo que ellos querían era una igualdad efectiva.

b) EDAD MEDIA

En la edad media todos los hombres o cristianos tuvieron un mismo concepto de universo, por lo que en efecto se decía que el derecho no era concebido como una creación de la voluntad racionalizada de la sociedad que pudiera cambiar en función de su utilidad y convivencia, sino como realidad concreta que emergía espontáneamente y que era inseparable de la comunidad o de la persona misma fundada históricamente por la persona de Cristo, sino que su realidad institucional se sustentaba básicamente sobre los sacramentos, ya que el bautismo era condición necesaria para pertenecer a ella; de esta manera son regidos los derechos del hombre o el hombre mismo dentro de esta etapa, aunque esta misma se encuentra dividida en dos grandes épocas, la primera como alta edad media donde se consideraba que el derecho emergía de la comunidad por un proceso básicamente espontáneo y era considerado como patrimonio precioso e inenajenable de ésta; y la segunda como baja edad media que es donde la idea teocéntrica de la sociedad sede paso a la idea iuscéntrica, que es cuando se da entrada al derecho y el hombre empieza a ser regido por un ordenamiento esta

blecido por el hombre mismo para hacer o no hacer las cosas, ya que los príncipes eran los encargados para que traduciendo la justicia en derecho, impidieran los crímenes, establecieran la convivencia pacífica entre los hombres mismos y decidieran la suerte y la condición de cada uno.

La nacionalidad dentro esta época se manifiesta claramente dentro del imperio romano cuando este fue invadido y los invasores asimilaron gran parte de su derecho y entre otras cosas siguieron conservando el sistema por el que el individuo donde quiera que este se encontrara era protegido y regido por la ley de la nación de la que el formaba parte, y no obstante a esto hubo algunos pueblos que llevaban consigo sus propias instituciones dándoles la libertad de unirse a una determinada tribu; cuando el imperio romano se encuentra totalmente arruinado nace la sociedad europea basada en el feudalismo, surgiendo también una nueva concepción de nacionalidad y el hombre es considerado como un accesorio a la tierra, del señor feudal considerándose este vínculo en esta época como perpetuo; tratándose con esto de prevenir conflictos, ya que como se manifiesta anteriormente, los hombres se encontraban protegidos por sus leyes donde quiera que estos se encontraban.

c) RENACIMIENTO

Se origina en el renacimiento el estudio del derecho -- agradeciendo al descubrimiento de un manuscrito del Código de Justiniano que hace renacer el interés del estudio de la Jurisprudencia y de la legislación: interés que sirve para dar impulso y dirección a los estudios de derecho romano, en cuanto a su aplicación de las investigaciones filológicas e históricas al mismo, estudios que sirvieron para hacer menos bárbara la legislación de los pueblos que supieron sacar partido de ellos, aún sin someterse a los mismos. Aunque el estudio del derecho romano en el renacimiento fue comenzado --

por los humanistas, esta época no fue puramente humanista, - no fue un hecho puramente artístico y literario, ligado a la admiración por la antigüedad; sino que estuvo estrechamente ligado con diversos aspectos políticos y económicos, jurídicos, filosóficos, científicos y religiosos, debido al gran florecimiento de conocimientos, ideas y de creencias; Por lo que Anagnine define al renacimiento "como una consciente o inconsciente creación contra todas las utopías medievales; - una reacción del espíritu burgues, nacional, práctico, realista, contra el sistema político-religioso trascendental, - contra la mentalidad místico-espiritualista-simbólica y caballeresco-romántica de la edad precedente". (1)

CRISTIANISMO

El cristianismo doctrina que en sus comienzos trataba de formar una sociedad individual, pero el espíritu de fraternidad fue tan poderosa entre los primeros cristianos, que produjo una nivelación general, suprimiendo toda distinción de clase, de rango, de nacimiento, de sexo, de condición y de fortuna, dando creación todo esto a una sociedad igualitaria; dejando de existir para ello los extranjeros, los esclavos, etc., a través de los grandes mensajes de humanidad que la iglesia católica difundía asombrosamente a través de sus apóstoles. Es entonces que gracias al cristianismo y a sus grandes predicaciones de igualdad y fraternidad, de amor al prójimo y aún al enemigo, logra transformar las costumbres imperantes existentes en el mundo romano, así como también gracias a esta gran época floreciente del cristianismo se debe la desaparición de la esclavitud y el mejoramiento jurídico incondicional para los extranjeros al ir logrando que cedieran los riesgos que el derecho canónico imponía sobre estos como es el caso del derecho de asilo y de naufragio. Y como lo constata Alberto G. Arce, manifestando que "la uni

1. Revista de Derecho Privado, Ediciones del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, p. 92.

versalidad del cristianismo con la declaración de San Pablo que se proyecta a borrar distingos entre judíos y cristianos entre circuncisos e incircuncisos, entre nacional y extranjeros, entre hombres y mujeres".⁽²⁾ Así es como de esta manera y gracias al cristianismo se ahuyenta la idea de la esclavitud y se abre un amplio camino a la libertad, no dirigida al hombre de una nacionalidad sino a todo ser humano de cualquier raza, de todas las condiciones sociales y de todas las naciones; siguiendo su influencia a todas las instituciones sociales, produciendo la civilización y transformación al mundo.

d) REVOLUCION FRANCESA

"La revolución francesa que como característica principal tuviese el odio a la iglesia o a la religión cristiana, manifestándose claramente con el decreto emitido por la convención el día 5 de octubre de 1793 aboliendo la era cristiana, e iniciando con esto la era francesa en el día de la fundación de la república 22 de septiembre de 1793";⁽³⁾ significando con esto para los revolucionarios franceses una nueva etapa con una nueva forma de vivir, ya que a partir de este momento para todos los franceses había una sola denominación que era la de "ciudadano", aboliendo en su totalidad a la monarquía. En la asamblea nacional de 1789 se comienza a dar validez universal a los principios de igualdad y libertad, no obstante, a estos grandes avances que la asamblea había estado logrando, posteriormente esta misma pasa a formular la declaración de los derechos del hombre, donde no tan sólo considera que los hombres franceses son iguales sino que pretendía que todos los hombres habitantes de Francia fueran iguales, incluyendo a los extranjeros, sin dejar de considerar -

2. Arellano García, Carlos "Derecho Internacional Privado", Editorial Porrúa, S. A., México, 1980, p. 317.

3. Enciclopedia Universal Ilustrada Europea - Americana, Editorial Espasa-Calpe, S. A., Madrid, Esp., p. 959.

desde luego lo que expresa el artículo 30. de la declaración francesa de los derechos del hombre. "Por naturaleza y ante la ley, todos los hombres son iguales".⁽⁴⁾ Logrando con esto el pueblo de Francia la igualdad para todos los hombres, hasta permitir que los extranjeros pudieran heredar y disponer de sus bienes en toda la república francesa.

4. Arellano Garcia, Carlos, op.cit., pp. 318 y 319.

C A P I T U L O II

2. ANTECEDENTES DE LA NACIONALIDAD EN MEXICO

- a) EPOCA PREHISPANICA
- b) ETAPA COLONIAL
- c) EDICTO DE HIDALGO
- d) ELEMENTOS CONSTITUCIONALES DE RAYON
- e) CONSTITUCION DE APATZINGAN 1814
- f) PLAN DE IGUALA Y TRATADOS DE CORDOBA
- g) CONSTITUCION FEDERAL 1824
- h) LEY DE 1828 Y 1836
- i) PROYECTO DE REFORMAS DE 1840 Y LEYES POSTERIORES
- j) CONSTITUCION POLITICA DE 1857
- k) LEYES DE REFORMA Y TESIS VALLARTA
- l) CONSTITUCION VIGENTE DE 1917

a) Época Prehispánica

Hablar de la época prehispánica es remontarse necesariamente a los grandes grupos indígenas de nuestro país que vienen a dar un inicio a la vida organizativa de los mexicanos como tales, grupos indígenas que dejan asombrados a los españoles a su llegada a nuestro territorio, como es el caso de los Mayas y los Aztecas, grupos indígenas que por su poder y su gran organización dominaron gran parte de la república mexicana; teniendo todo esto gran importancia para el estudio de la nacionalidad mexicana, ya que el Jus Sanguinis juega un papel importantísimo dentro de estas grandes agrupaciones indígenas y también dentro del antecedente histórico de sus nacionalidades que estos propios pobladores mexicanos tuvieron en relación a la actual, aunque tales agrupaciones no mantuvieron un asentamiento territorial por su calidad de nómadas, situación que no les permite considerarse como estado al asentamiento territorial que estos tenían; "pero una vez que logran la unificación, todos estos individuos enlazados por fuertes vínculos de parentesco, tradición, religión, idioma, costumbres y raza, se ligan a un territorio y organizan un verdadero gobierno, surgiendo la noción del Estado indígena y con ello el concepto de nacionalidad",⁽⁵⁾ impresionando enormemente como lo decía en un principio a los españoles cuando estos entran a colonizar a nuestra patria, puesto que se encuentran con verdaderas agrupaciones de indígenas mexicanos que defendían su sangre, sus costumbres, etc., elementos con los cuales se encontraban plenamente identificados, y con una gran organización como es el caso de los aztecas - que es el Estado dominante cuando los españoles llegan a México, dando nacimiento con esto a otro tipo de mexicanos como es el caso de los mestizos, que más tarde llega a ser la población dominante de nuestro territorio y la más importante étnicamente hablando de la nación mexicana, por conside-

rarse al mestizo como el elemento más antiguo para la formación de la misma nación mexicana, porque vienen a crear una personalidad propia emanada del mestizaje entre el indígena y el español. Tomándose esta fusión de razas como característica principal o el elemento base para la adquisición de la nacionalidad mexicana por naturalización, ya que aún en esta época, quien posee esta característica puede ser mexicano por naturalización, como lo establece la "Ley de Nacionalidad y Naturalización en sus artículos 21 fracción VII y 28 en su capítulo III de la Naturalización Privilegiada"; (6) pueden con facilidad naturalizarse mexicanos, puesto que en estos mismos preceptos legales se les da la predilección a los latinoamericanos por el tipo de Indiosinocracia que los identifica adquirir la nacionalidad mexicana por naturalización y no tan sólo a los latinoamericanos sino a los españoles -- por ser estos los que vienen a engrandecer el mestizaje, ya que únicamente se habla de la fusión de raza indígena y de la española.

b) ETAPA COLONIAL

Dentro de esta etapa en la vida de nuestro país, la invasión y conquista española hace desaparecer los diferentes y bastos estados indígenas que integraban nuestro territorio sometiénolos al Imperio de la colonia española, para así -- formar un dominio más del estado monárquico español, haciendo desaparecer por completo el estado mexicano. En las distintas formas de organización de gobierno del Imperio español, y como puede apreciarse todas las distintas formas de gobierno del imperio fueron para beneficio propio, dentro de la Nueva España que fue el territorio mexicano y el más importante para este sistema, los naturales constantemente -- eran maltratados, despojados de sus pertenencias, etc., debido a que es el lugar donde afianzas con toda la rudeza su su

6. Bravo Caro, Rodolfo. "Gula del Extranjero", Editorial Porrúa, S. A., México 1986, pp. 152 y 154.

jección como conquistadores durante toda la época colonial, -- hasta que se inicia el movimiento insurgente y gracias al grito de rebeldía dado en Dolores por Don Miguel Hidalgo y Costilla, trae mejores disposiciones para los habitantes de la América española; prueba de ello es que las cortes extraordinarias y generales expiden un decreto en el que se declara que "los naturales de los dominios españoles de ultramar eran -- iguales en derechos a los de los españoles europeos".⁽⁷⁾ Y como se puede considerar de este párrafo es que el dominio español estaba cada vez más en decadencia por lo diversos brotes de insurgencia que se empezaban a dar debido a la gran sujeción en la que los tenían sometidos, por lo que para los conquistadores era necesario empezarlos a considerar como seres humanos y considerarles los mismos derechos que ellos tenían, pero no porque ellos lo querían sino por temor de perder sus dominios.

"En la Constitución de Cádiz expedida el 18 de mayo de 1812 suprime en su totalidad las desigualdades que existían -- entre peninsulares, criollos, mestizos, indios y demás sujetos de extracción racial, y se les da el carácter de españoles a todos los hombres libres nacidos y a vecinados en los dominios de la España y los hijos de éstos. Conforme al artículo 10 de esta Constitución española".⁽⁸⁾ Estableciéndose -- también en esta Constitución una diferenciación entre nacionalidad y ciudadanía; como se puede valorar en los artículos -- que se transcriben.

"ARTICULO 5. Son Españoles:

PRIMERO.- Todos los hombres libres nacidos y a vecinados en los dominios de las Españas y los hijos de éstos.

SEGUNDO.- Los extranjeros que hayan obteni

7. Burgoa Orihuela, Ignacio. "Derecho Constitucional Mexicano". Editorial Porrúa, S.A., México 1985, p. 73.

8. Arellano García, Carlos. op.cit. p. 149

do de las Cortes, Carta de naturaleza.

TERCERO.- Los que sin ella lleven diez --- años de vecindad, ganada según la Ley en cualquier pueblo de la monarquía.

CUARTO.- Los libertos desde que adquirieran la libertad en las Españas". (9)

Como se encuentra manifestado en el punto primero de este artículo, únicamente tienen nacionalidad española los que nacen en ella o en sus dominios y que estén vecinados en estos, dándole gran importancia al Jus Soli, porque se está tomando como base el lugar de nacimiento, aunque en el último párrafo de este punto se considera también el Jus Sanguinis porque se dice que también los hijos de estos son españoles sin importar el lugar de nacimiento puesto que no hace mención alguno sino que solamente dice "y los hijos de éstos". Y como se desprende del artículo antes transcrito hubo otras formas de adquirir la nacionalidad española en la época colonial. Esta Constitución en su capítulo IV "De los ciudadanos españoles"; plasma quienes son ciudadanos españoles y de que manera los extranjeros pueden adquirir dicha ciudadanía, como lo manifiestan los artículos que se transcriben.

"Art. 18.- Son ciudadanos aquellos españoles que por ambas líneas traen su origen de los dominios españoles de ambos hemisferios, y están vecinados en cualquier pueblo de los mismos dominios.

Art. 19.- Es también ciudadano el extranjero que, gozando ya de los derechos de español, obtuviere de las Cortes carta especial de ciudadano.

Art. 20.- Para que el extranjero puede obtener de las Cortes esta carta, deberá es-

tar casado con española y haber traído o fijado en las Españas alguna invención o industria apreciable, o adquirido bienes raíces por los que pague una contribución directa, o establecido en el comercio con un capital propio y considerable a juicio de las mismas Cortes, o hecho servicios señalados en bien y defensa de la nación.

Art. 21.- Son asimismo ciudadanos los hijos legítimos de los extranjeros domiciliados en las Españas que, habiendo nacido en los dominios españoles, no hayan salido nunca fuera sin licencia del gobierno, y teniendo veintinueve años cumplidos, se hayan vecinado en un pueblo de los mismos dominios, ejerciendo en él alguna profesión, oficio o industria útil.

Art. 23.- Sólo los que sean ciudadanos podrán obtener empleos municipales, y elegir para ellos en los casos señalados por la Ley". (10)

Y como puede comprenderse en la anterior transcripción de los artículos de la Constitución de Cádiz, la ciudadanía podía adquirirse también mediante carta especial expedida por las Cortes, pero la expedición de estas cartas estaban restringida porque no se las daban a cualquier extranjero sino que deberían de cubrir ciertos requisitos como son : estar casado con mujer española, adquirir bienes raíces, pagar contribuciones o haber hecho servicios en bien y defensa de la nación. Para poder ser ciudadano español se tomaba en consideración tanto el Jus Sanguinis como el Jus Soli, interpretándose de esa manera en los artículos 18 y 21 de citada Constitución; y únicamente a los ciudadanos españoles les eran conce-

dados los empleos municipales.

c) EDICTO DE HIDALGO.

Don Miguel Hidalgo y Costilla en su edicto emitido el día 6 de diciembre de 1810, aunque habla del gran valor que tuvieron los pueblos americanos para liberarse del yugo en que por espacio de tres siglos los tuvieron sometidos los españoles; el padre de la independencia mexicana en este documento crea una nueva nacionalidad para los mexicanos distinta a la española peninsular, al considerar que el pueblo de la nueva nación, refiriéndose a la mexicana, debería de estar formada por los nacidos en el territorio que se independizaba totalmente del dominio español; como puede admirarse claramente en la frase que se transcribe: "Unámonos, pues, todos los que hemos nacido en este dichoso suelo veamos desde hoy como extranjeros y enemigos de nuestras prerrogativas a todos los que no son americanos"⁽¹¹⁾ dándole ya un verdadero realce a la nacionalidad mexicana puesto que toma como elemento principal el lugar de nacimiento (Jus Soli) para poderse considerar como nacional y poder desechar a los enemigos que por mucho tiempo tuvieron dominada nuestra nación. Otro de los principales objetivos de Don Miguel Hidalgo y Costilla fue la de terminar con tantas multas e impuestos que a los indios se les exigía; así como también proclamar la igualdad de todos los hombres mexicanos, al ordenar a través de este documento a los dueños de los esclavos en darles la libertad a la que todos los mexicanos tenían derecho; como lo testifican las declaraciones de dicho documento emitido por el padre de la independencia mexicana, que se transcriben:

"1a.- Que todos los dueños de esclavos deberán darles la libertad dentro del término de diez días, so pena de muerte, la que

11. Arellano García, Carlos. op.cit. p. 150

se aplicará por transgresión de este artículo.

2a.- Que cese para lo sucesivo la contribución de tributos, respecto de las castas - que lo pagaban, y toda exacción que a los indios se les exigía". (12)

d) ELEMENTOS CONSTITUCIONALES DE RAYON

Es a través de la gran preocupación que el licenciado -- Igancio López Rayón tiene de reforzar el triunfo y por alcanzar la plena libertad y la independencia de nuestra patria, - ofrece los elementos de una constitución que protege y llena de felicidad a todos los pueblos libres de nuestra tierra mexicana, al manifestar primeramente en este magnífico documento en su punto número cuatro de que "La América es libre e independiente de toda otra nación"; (13) y es este el primer documento donde encontramos plasmado el principio de nacionalidad mexicana, como se afirma en el punto número 20 de esta -- constitución que a la letra dice :

"20o.- Todo extranjero que quiera disfrutar los privilegios de ciudadano americano, deberá impetrar carta de naturaleza a la - Suprema Junta que se concederá con acuerdo del Ayuntamiento respectivo y disensión -- del Protector Nacional; más sólo los Patri - cios obtendrán los empleos, sin que en esta parte pueda valer privilegio alguno o - carta de naturaleza". (14)

Este es el primer documento en el que se le menciona al extranjero los requisitos que debían cubrir para poder disfrutar de los privilegios de ciudadano mexicano, aunque en el --

12. Tena Ramírez, Felipe. op.cit. p. 22

13. Tena Tamírez, Felipe. op.cit. pp. 25 y 26

14. Idem

texto transcrito menciona al ciudadano americano, cabe hacer notar que el Cura Hidalgo llamó a los mexicanos como americanos; también en este punto de estos elementos se menciona como los extranjeros podían obtener la carta de naturalización y así gozar de los privilegios que investían a los mexicanos y poder ser considerados como nacionales, aunque en el último párrafo de este punto se olvida de los privilegios que se puede otorgar al extranjero y dice : "más sólo los Patricios obtendrán los empleos, sin que en esta parte pueda valer privilegio alguno o carta de naturaleza".

e) CONSTITUCION DE APATZINGAN 1814

El Congreso constituyente mexicano deseoso de acabar con el despotismo de la monarquía española, e independizarse totalmente de cualquier dominación extranjera el 22 de octubre de 1814, promulga el "Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana", mejor conocida con el nombre de Constitución de Apatzingán", y es este el primer ordenamiento --- Constitucional donde se encuentra con más precisión la definición de lo que es la nacionalidad mexicana, al igual que el concepto de ciudadanía, establecido en el capítulo III "De los Ciudadanos" en el artículo 13 que dice :

"Art. 13.- Se reputan ciudadanos de esta América todos los nacidos en ella". (15)

En este artículo manifiesta con gran claridad de quienes son ciudadanos, dándole la entera importancia al lugar de nacimiento (Jus Soli) para diferenciarse completamente de la dominación española al decir que son ciudadanos americanos los que nacen en ella. La nacionalidad mexicana se encuentra de-

15. Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana. Sancionada en Apatzingán el 22 de octubre de --- 1814. 2a. Edición. Gobierno del Estado de Michoacan, Morelia, México 1964, p. 21.

finida en esta Constitución en el artículo 14 que dice :

"Art. 14.- Los extranjeros radicados en este suelo, que profesaron la religión católica, apostólica, romana y no se opongan a la libertad de la nación, se reputarán también ciudadanos de ella, en virtud de carta de naturaleza que se les otorgarán, y gozarán de los beneficios de la ley".⁽¹⁶⁾

Definiendo con franqueza al hombre de la nueva patria, - al ser nacido en la nueva nación mexicana ya que a los extranjeros radicados en esta nascente patria mexicana tenían que cubrir ciertos requisitos para poderseles considerar como nacional y gozar de los beneficios que la misma Constitución -- les otorgaba; siempre y cuando profesarán la religión católica, y no se opusieran a la libertad de la nación, ya que estos eran requisitos indispensables para que se les otorgará carta de naturaleza y considerárselos como tales.

f) PLAN DE IGUALA

Agustín de Iturbide tratando de armonizar las pretenciones de todos los Insurgentes para lograr el fin común de la Independencia, proclama el día 24 de febrero de 1821 el "Plan de Iguala", declarando en el punto número 2 de dicho documento la independencia de este reino (refiriéndose a México), al que gobernaría una monarquía Constitucional en forma centralista, según las pretenciones del propio Iturbide; porque claramente se manifiesta en el inicio del Plan de Iguala al decir "Americanos bajo cuyo nombre comprendo no sólo los nacidos en América, sino a los europeos, africanos y asiáticos que en ella residen",⁽¹⁷⁾ cayendo en completa contraposición con la

16. Idem

17. Tena Ramírez, Felipe. op. cit. pp. 114 y 115

Constitución de Apatzingán, ya que no considera únicamente nacionales a los nacidos en América, sino que le dá única y verdadera importancia al lugar de domicilio (Jus Domicilii) para llamarles americanos a todos los que en ese entonces se encontraban en territorio mexicano, y dejar que los españoles siguieran gobernando; traicionando con esto las verdaderas ambiciones independentistas de los Insurgentes y como ha quedado más que mostrado en el punto número 12 de este documento que dice "Todos los habitantes de él, sin otra distinción que su mérito y virtudes, son ciudadanos Idóneos para optar cualquier empleo", (18) puesto que esta atribución era exclusiva de los ciudadanos nacidos en la nueva nación mexicana, tal parece que Iturbide, en este documento no tratara de defender la independencia de México, sino salvaguardar los intereses de la corona española por los tantos elógios que no se hacen esperar para la España opresora en la redacción del Plan Iguala.

TRATADOS DE CORDOBA

Documento que nace de la entrevista celebrada en Villa Córdoba el día 24 de agosto de 1821, entre Juan O'Donojú, con el jefe del ejército trigarante, Agustín de Iturbide en el cual se pone fin a la guerra y se consuma la independencia de México. En este documento se pone un especial énfasis respecto a la nacionalidad mexicana en su artículo 15 que dice:

"Art. 15.- Toda persona que pertenece a una sociedad, alterado el sistema de gobierno, o pasando el país a poder de otro príncipe, queda en el estado de libertad natural para trasladarse con su fortuna a donde le convenga, sin que haya derecho para privarle de esta libertad, a menos que tenga contraf.

18. Idem.

da alguna deuda con la sociedad a la que pertenecía, por delito o de otro de los modos que conocen los publicistas. En este caso están los europeos a vecinados en la Nueva España y los americanos residentes en la Península; por consiguiente, serán árbitros a permanecer, adoptando esta o aquella patria o, a pedir su pasaporte, que no podrá negarseles, para salir del reino en el tiempo -- que se prefije, llevando o trayendo consigo sus familias y bienes; pero satisfaciendo a la salidad, por lo últimos, los derechos de exportación establecidos o que se establecieren por quien pueda hacerlo". (19)

Dejando en completa libertad a los españoles que residan en la Nueva España y para los mexicanos que residan en la Península española en adoptar ésta o aquella patria en caso de un cambio radical del sistema de gobierno de una o de otra nación, sin afectar sus intereses excepto los que el propio artículo señala.

g) CONSTITUCION FEDERAL DE 1824

Esta Constitución a diferencia de las anteriores, se olvida de señalar en su capitulo algún principio o criterio sobre la nacionalidad y la calidad de ciudadanos que tenfan los habitantes de la nación mexicana o en su defecto a quienes se les consideraba mexicanos; cometiendo con esto un gran error quienes elaboraron dicha Constitución, porque omiten de manera imperdonable estos dos grandes elementos que son más -- que indispensables para la formación de una nación, así como para la aplicabilidad de una constitución de esta magnitud. Únicamente de manera muy genérica hace mención en su artículo

19 fracción II al lugar de nacimiento (que podría ser considerado como nacional), pero solamente como requisito para poder ocupar un cargo público, señalando también este precepto que basta con que tuviera una "vecindad de dos años cumplidos"⁽²⁰⁾ en el lugar que van a representar podía ocupar dichos cargos dejando en segundo término al lugar de nacimiento; dando cavidad con esto a que cualquier extranjero que cubriera el requisito de vecindad pudiera desempeñar cualquier cargo de elección popular; de la misma forma encontramos mencionada a la "ciudadanía" en su artículo 76 de esta Constitución, meramente como un requisito más para ocupar un cargo de elección popular, particularmente el de Presidente o Vicepresidente de la nación.

h) LEY DE 1828

Publicada esta ley el día 14 de abril de 1828, a diferencia de las leyes anteriores (Elementos Constitucionales de Rayón y Constitución de Apatzingan) exige a los extranjeros el cumplimiento de los requisitos establecidos por esta misma ley para poderles extender carta de naturaleza, mediante un procedimiento judicial y administrativo mediante el cual el extranjero tenía que probar ante el Juez de Distrito o de Circuito más cercano al lugar de residencia, con citación y audiencia del promotor fiscal, que era católico, apostólico y romano, que tenía giro, industria útil o renta de que mantenerse y que tenía buena conducta; a parte de probar todo lo que anteriormente se ha señalado este debía de tener dos años de vecindad en nuestro país y haber solicitado por escrito -- con un año de anticipación ante el Ayuntamiento su decisión -- de establecerse en el país; presentando también una renuncia expresa de sumisión y obediencia de cualquier nación o gobierno extranjero y sobre todo del gobierno y de la nación a la

20. Gamboa, José M. "Leyes Constitucionales de México" durante el siglo XIX, Oficina Tip. de la Secretaría de Fomento, México, 1901, p. 332.

que ellos pertenecen, renunciando también a todo título, condecoración o gracia, que hubiera obtenido de cualquier otro gobierno; precisando con esto por primera vez las reglas para exhibir cartas de naturaleza.

Dentro de esta ley encontramos ya una protección al ciudadano mexicano en el extranjero en su artículo 20 al considerar que "Los hijos de los ciudadanos mexicanos que nazcan fuera del territorio de la nación serán considerados como nacidos en él", dándole importancia por primera vez al Jus Sanguinis porque bastaba con que fueran hijos de los ciudadanos mexicanos, no importaba el lugar donde nacieran para considerarlos mexicanos.

LEY DE 1836

Esta ley de 1836 también llamada como ley de las siete leyes constitucionales, subsana el gran error de la Constitución Federal de 1824. Es en esta ley donde encontramos por primera vez en la vida constitucional de nuestro país, regulados con mayor amplitud los conceptos de nacionalidad y ciudadanía; como lo muestra en su artículo primero al mencionarnos quienes son mexicanos:

"Art. 1.- Son mexicanos :

I.- Los nacidos en el territorio de la República, de padre mexicano por nacimiento o por naturalización.

II.- Los nacidos en país extranjero de padre mexicano por nacimiento, si al entrar en el derecho de disponer de sí, estuvieren ya radicados en la República o avisaren -- que resuelven hacerlo, y lo verificaren dentro del año despues de haber dado el aviso.

III. Los nacidos en territorio extranjero de padre mexicano por naturalización, que no haya perdido esta cualidad, si practican lo prevenido en el párrafo anterior.

IV. Los nacidos en el territorio de la República de padre extranjero, que hayan permanecido en él hasta la época de disponer de sí, y dado al entrar en ella el referido aviso.

V. Los no nacidos en él, que estaban fijados en la República cuando ésta declaró su independencia, juraron la acta de ella y han continuado residiendo aquí.

VI. Los nacidos en territorio extranjero que, introducidos legalmente después de la independencia, hayan obtenido carta de naturalización, con los requisitos que prescriben las leyes". (21)

Como puede observarse en este numeral es también la primera constitución donde se encuentran plasmados los elementos que el derecho internacional toma en cuenta para determinar la nacionalidad de un individuo, como son el Jus Soli, Jus Sanguinis y el Jus Domicilii. El Jus Soli lo encontramos manifestado en las fracciones I y IV donde es considerado el lugar de nacimiento como el elemento principal para atribuir la nacionalidad mexicana, ya que no se toma en cuenta la nacionalidad de los padres sino que basta con que hubieran nacido en territorio mexicano. El Jus Sanguinis se manifiesta claramente en las fracciones I, II y III del artículo citado, desprendiéndose de la relación que existe entre el ascendiente con -

sus descendientes; teniendo las dos últimas fracciones citadas relación con el Jus Domicili, así como la fracción primera con el Jus Soli. En las fracciones V y VI encontramos al Jus Domicili otro de los elementos importantes para determinar la nacionalidad, aunque en la fracción VI se puede considerar más como una adquisición voluntaria de la nacionalidad mexicana puesto que habla de la obtención de la carta de naturaleza cubriendo los requisitos que las leyes establecían.

Es también, en el articulado de esta Constitución donde encontramos inicialmente con más precisión las distintas causas de pérdida de la nacionalidad mexicana en su artículo 5; así como la posible recuperación de la misma en su artículo 6.

"Art. 5. La cualidad de mexicano se pierde :

I. Por Ausentarse del territorio mexicano más de dos años, sin ocurrir durante ellos por el pasaporte del gobierno.

II. Por permanecer en país extranjero más de dos años después de fenecido el término de la licencia, sin haber ocurrido -- por la prórroga.

III. Por alistarse en banderas extranjeras.

IV. Por aceptar empleos de otro gobierno.

V. Por aceptar condecoraciones de otro gobierno, sin permiso del mexicano.

VI. Por los crímenes de alta traición

contra la independencia de la patria, de -
conspirar contra la vida del supremo magis-
trado de la nación, de incendiario, enve-
nador, asesino alevoso y cualesquiera o-
tros delitos en que impongan las leyes es-
ta pena".(22)

La ciudadanía la encontramos contemplada en el artículo 7 de esta constitución donde establece los requisitos para ser ciudadano mexicano:

"Art. 7. Son ciudadanos de la República mexicana :

I. Todos los comprendidos en los cinco primeros párrafos del artículo 10. que tengan una renta anual lo menos de cien pesos, procedentes de capital fijo o mobiliario, o de industria o trabajo personal honesto y útil a la sociedad.

II. Los que hayan obtenido carta especial de ciudadanía del congreso general, con los requisitos que establezca la ley".(23)

Como puede observarse esta constitución en comparación con la Constitución de Cádiz, ambas hacen una distinción entre un nacional y un ciudadano; a diferencia de que esta constitución considera como requisito importante para ser ciudadano mexicano, al tener una cantidad mínima de ingresos que deban ser de un trabajo personal honesto y útil a la sociedad; pero como se manifestó en un principio aún con los requisitos que impone para poder ser ciudadano mexicano este

22. Tena Ramírez, Felipe. op.cit. pp. 206 y 207.

23. Gamboa, José M. op.cit. pp. 361 y 362.

es el primer ordenamiento jurídico donde se encuentran precisados con mayor amplitud los conceptos de nacionalidad y ciudadanía.

1) PROYECTOS DE REFORMAS DE 1840 Y LEYES POSTERIORES

En este proyecto que fue emitido el día 30 de junio de 1840 en la Ciudad de México, encontramos manifestado en su título segundo, sección primera, de los mexicanos, sus derechos y obligaciones, en sus artículos 7 y 8 la nacionalidad por nacimiento u originaria, así como la nacionalidad por naturalización :

"Art. 7. Son mexicanos por nacimiento :

I. Los nacidos en el territorio de la República de padre mexicano.

II. Los nacidos en el territorio de la Nación, que estaban avecinados en ella en 1821, prestaron a su independencia, y han continuado residiendo aquí.

III. Los que habiendo nacido en territorio, que fue parte de la Nación mexicana desde entonces han permanecido en ella.

IV. Los nacidos fuera del territorio de la República de padre mexicano por nacimiento, que se halle ausente en servicio de la Nación, o de paso y sin avecindarse en país extranjero.

"Art. 8. Son mexicanos por naturalización:

I. Los nacidos en el territorio de la

República, de padre extranjero, que habiendo permanecido en él hasta la época de disponer de sí, avisaren ser su ánimo continuar aquí su residencia.

II. Los no nacidos en la República, - que se habían fijado en ella, cuando declaró su independencia, juraron la Acta de esta, y continuaron residiendo aquí.

III. Los nacidos en territorio extranjero, que introducidos legalmente en la República, después que se hizo independiente hayan obtenido ó obtengan carta de naturalización, con los requisitos prescritos en las leyes.

IV. Los nacidos fuera del territorio de la República, de padre mexicano por naturalización, que no haya perdido esta cualidad, si al entrar en el derecho de disponer de sí, ya estuvieren aquí radicados, ó avisaren que se resuelven a hacerlo, y lo verificaren dentro de un año después de haber dado el aviso".⁽²⁴⁾

Creo que es importante hacer mención que es el primer precepto constitucional que nos hace una distinción entre la nacionalidad originaria y la de naturalización, aunque del análisis realizado de las fracciones del artículo 7 aún teniendo como características principales al Jus Soli, Jus Sanguinis y Jus Domicilii para distinguir la nacionalidad por nacimiento, nos encontramos con grandes errores y lagunas que

24. Los Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones. Cámara de Diputados XLIV Legislatura. - México 1967. Tomo V., p. 134.

dejaron los elaboradores de estos proyectos, como es el caso de las fracciones II que les da la calidad de mexicanos por "nacimiento" a extranjeros que por el solo hecho de haber participado en la lucha de independencia de nuestro país, los considera como mexicanos por nacimiento, consideración a la que no tenían derecho puesto que no habían nacido dentro del territorio mexicano, ya que ni siquiera por descendencia tenían ese derecho, cayendo en verdadera contradicción esta fracción con la redacción inicial de este artículo: La fracción IV cae -- primeramente en el mismo error de la fracción II al considerar como mexicanos por nacimiento a los que nacen fuera del territorio, a diferencia de que aquí se les otorga tal calidad por el simple hecho de descender de un mexicano por nacimiento; aunque el Jus Sanguinis juega un papel importantísimo no deja de ser contradictorio a la esencia del artículo citado; otro de los grandes errores que esta fracción tiene que -- más que un error se convierte en una laguna, al considerarles la nacionalidad originaria solamente a los hijos de "padres mexicanos" y no así a los hijos de "madre mexicana"; y que pasaba con los descendientes cuando era desconocida la nacionalidad del ascendente (padre), cuando aún no era considerada la nacionalidad de la madre, dando origen con esto a los individuos apátridas, ya que sólo era reconocida la nacionalidad del padre.

Dentro del artículo 8 nos distingue claramente quienes son ciudadanos por naturalización.

La ciudadanía en este Proyecto de Reformas la encontramos manifestada en la sección segunda. De los ciudadanos mexicanos, sus derechos y obligaciones; en su artículo 14.

"Art. 14.- Son ciudadanos de la República Mexicana :

1. Todos los comprendidos en el artí-

culo 7o. y en los párrafos 1o., 2o. y 4o. del artículo 8, teniendo una renta anual - lo menos de sesenta pesos, procedentes de capital fijo o mobiliario, o industria, o trabajo personal, honesto y útil a la sociedad.

II. Los que teniendo Carta de naturalización, obtengan después la de ciudadanía con los requisitos que establezca la ley".⁽²⁵⁾

Este proyecto al igual que la ley de 1836 establecen como requisitos importantes para poderle dar al individuo la calidad de ciudadano, los ingresos que este debe tener procedentes de capital fijo o mobiliario, o industria, o trabajo personal, honesto y útil a la sociedad.

PROYECTOS DE CONSTITUCION DE 1842

En 1842 se realizan dos proyectos de constitución, contemplándose en ellos los temas de nacionalidad regulado en -- distintas formas; en el primer proyecto de constitución nos -- señala en su artículo 14 a quienes se les consideraba como me -- xicanos; como se desprende de este artículo que para su mejor entendimiento se transcribe :

"Art. 14. Son mexicanos:

I. Los nacidos en el territorio de la nación o fuera de ella, de padre o madre que sean mexicanos por nacimiento, o de -- padre por naturalización.

II. Los no nacidos en el territorio de

la nación que estaban vecindados en él en 1821 y que no han perdido la vecindad.

III. Los que habiendo nacido en territorio que fue parte de la nación han continuado en ésta su vecindad.

IV. Los nacidos en el territorio de la nación de padre extranjero, si durante el primer año de su nacimiento no manifiesta el padre que quiere que su hijo sea considerado como extranjero.

V. Los extranjeros que adquieren legítimamente bienes raíces en la República, ó que se casen con mexicana, y los que, aunque no tengan estas cualidades, adquieren carta de naturaleza por las circunstancias que determinen las leyes". (26)

Este proyecto constitucional subsana los errores cometidos en el proyecto de reformas de 1840, ya que en este documento se considera por primera vez la nacionalidad de la madre, protegiendo a los hijos de esta aunque fuere de padre desconocido o aunque el padre fuere extranjero, el hijo podía seguir la condición de la madre, aunque este proyecto subsana los errores del proyecto constitucional de 1840 no es un documento que establece con claridad los tipos de nacionalidad de los que trata, pues a diferencia del proyecto antes citado este simplifica en un sólo artículo lo referente a los tipos de nacionalidad sin hacer una distinción entre la nacionalidad de origen y la adquirida. También en este proyecto dentro de la fracción V encontramos por primera vez otras modalidades para adquirir la nacionalidad; como es la adquisi-

ción de bienes raíces que a mi forma de ver no es una razón suficiente para que un extranjero adquiere la nacionalidad mexicana, puesto que ni siquiera se toma en cuenta el ánimo del individuo extranjero de que si quiere o no ser nacional; otra de las modalidades que por primera vez se mencionan es que un extranjero podía adquirir la nacionalidad contrayendo matrimonio con mujer mexicana. En cuanto a la ciudadanía dentro de este proyecto la encontramos plasmada en el artículo 20 que al respecto dice :

"Art. 20. Son ciudadanos mexicanos todos -- los que obteniendo la calidad de mexicanos reunieren además las siguientes :

I. Haber cumplido la edad de dieciocho años, siendo casado, o la de veintinueve, si no lo ha sido.

II. Tener una renta anual de 100 pesos, procedente de capital físico, industria, o trabajo honesto, y saber leer y escribir - desde el año de 1850 en adelante".⁽²⁷⁾

Dentro del citado artículo de este proyecto se refiere - por primera vez a la edad que debe tener un individuo mexicano para poder ser ciudadano; y a diferencia de los proyectos y leyes emitidas con anterioridad, este tiene más restricciones para que un individuo pueda ser ciudadano, ya que todos - podían cubrir el requisito exigido en la fracción primera, - pero algunos no podían cubrir los requisitos exigidos en la fracción segunda; primero en cuanto al capital exigido debido a la gran pobreza en que los mexicanos se encontraban como -- consecuencia de la supresión de la corona española y en segundo término porque la población mexicana se encontraba en un -

alto grado de analfabetismo, restricciones que traían como consecuencia que el mexicano jamás gozara de las prerrogativas que este mismo proyecto señala en su artículo 21; por lo que dicho proyecto se le dió el voto particular de la minoría de la comisión, misma que tuvo que presentar otro proyecto de constitución el día 26 de agosto de 1842, donde vuelve a retomar el tema de la nacionalidad en su artículo 10., así como el de la ciudadanía en su artículo 7, que a la letra dicen :

"Art. 1. Son mexicanos :

I. Todos los nacidos en el territorio de la Nación.

II. Los nacidos fuera de él, de padre o madre mexicano.

III. Los extranjeros que adquieran legalmente bienes raíces en la República y los que hubieren adquirido o adquirieren la naturalización conforme a las leyes".

"Art. 7. Todo mexicano que haya cumplido veintidós años, que sepa leer y escribir, y que tenga una renta anual de 150 pesos, es ta en ejercicio de los derechos de ciudadano". (28)

Dentro del artículo primero de este proyecto a diferencia del anterior en su fracción primera considera mexicanos a todos los que nazcan dentro del territorio nacional sin importar la procedencia o nacionalidad de los padres, dándole máxima importancia al Jus Soli, sin dejar de considerar la importancia del Jus Sanguinis y Jus Domicilii como se demuestra en

las subsecuentes fracciones, toda vez que se hace clara referencia tanto, a la filiación, así como a la voluntad del individuo de adquirir la naturalización conforme a los requisitos establecidos por la ley. En cuanto al criterio de ciudadanía que encontramos manifestado en su artículo 7 se puede decir que parte a diferencia del anterior proyecto en lo que respecta a la edad y al monto de ingresos que debe tener un individuo para poder ser ciudadano mexicano, por lo que lejos de mejorar los pedimentos del proyecto anterior para que un mexicano pudiera ser ciudadano este los hace más exigibles, dejando más enmarcado el error de las anteriores legislaciones al aumentar el monto de los ingresos que se tomaba como uno de los elementos primordiales para poder ser ciudadano.

El segundo de los proyectos que inicialmente se menciona hace énfasis referente a la nacionalidad mexicana en el Título Segundo "De los habitantes de la República, sus derechos y obligaciones", quedando plasmado este criterio dentro de este título en su artículo 4o. que posteriormente se transcribe :

"Art. 4o. Son mexicanos :

I. Los nacidos en el territorio de la Nación.

II. Los nacidos fuera de él, de padre o madre mexicanos.

III. Los no nacidos en el territorio de la Nación, que estaban vecindados en él en 1821 y que no han perdido la vecindad.

IV. Los que habiendo nacido en el territorio que fue parte de la Nación, han

V. Los extranjeros que obtengan la naturalización conforme a las leyes.

VI. Los que adquieran bienes raíces en la República". (29)

Como puede apreciarse en este artículo, lo único que hace la comisión es sintetizar la redacción de este ordenamiento constitucional, puesto que su contenido es idéntico al del primer proyecto presentado.

El concepto de ciudadanía en este segundo proyecto lo encontramos señalado dentro del artículo 7, en el cual encontramos una reforma, ya que dentro de este artículo se le dan un poco más de garantías al individuo mexicano para poder ser -- ciudadano, como se puede apreciar en la transcripción que para su mejor entendimiento se le hace al referido artículo :

"Art. 7. Todo mexicano que haya cumplido la edad de dieciocho años, siendo casado, o la de 21 si no lo ha sido, y que tenga ocupación y modo honesto de subsistir, es ta en el ejercicio de los derechos de ciu dadano. Desde el año de 1850 en adelante, además de dicho requisito es necesario que

29. Tena Ramirez, Felipe, op.cit. p. 372

(a) Al margen: Dividido en seis partes, se aprobó la primera noviembre 16 de 1842.- Aprobada la segunda, y en lugar de la tercer, cuarta y quinta, esta que presentó la Comisión: "Los que hubieren adquirido o adquirieren la naturaliza-- ción". La parte sexta no hubo lugar a votar y se acordó - volviere a la Comisión.

A diferencia del anterior proyecto este artículo suprime el requisito de los ingresos exigidos para que un nacional pueda adquirir la calidad de ciudadano, en cuanto a los demás elementos exigibles para ser ciudadano son exactamente iguales al proyecto anterior.

LEY DE 1854

Esta ley fue emitida durante el gobierno del General Santa Anna y que por primera vez reglamenta en sus preceptos constitucionales a la nacionalidad, la naturalización y la condición jurídica de los extranjeros, y que las leyes anteriores venían haciendo referencia; principios que se encuentran manifestados en el artículo 14 de esta ley de 1854 donde nos señala a quienes verdaderamente se les consideraba como mexicanos; que para su estudio se transcribe:

"Art. 14. Son mexicanos para el goce de los mismos derechos civiles:

I. Los nacidos en el mismo territorio de la República, de padre mexicano por nacimiento o naturalización.

II. Los nacidos en el mismo territorio nacional, de madre mexicana y cuyo padre no sea legalmente conocido según las leyes

30. Tena Ramírez, Felipe. op.cit., p. 373

(a) Al margen: Dividido en dos partes se aprobó la primera hasta ciudadano, y la segunda no hubo lugar a votar y vuelve a la Comisión.

de la República.

III. Los nacidos fuera de la República de padre mexicano que estuviere al servicio de ella, o por causa de estudios, o de transeúnte, pero sin perder la calidad de mexicano, según los artículos correspondientes de esta ley.

IV. Los nacidos fuera de la República - de madre mexicana, sea soltera o viuda, que no habiendo cumplido los 25 años de su edad, avisa la madre querer gozar de la calidad - de mexicana.

V. Los mismos hijos de madre mexicana - soltera o viuda, que llegada la mayor edad, reclamen dentro de un año la calidad de mexicanos.

VI. Los mexicanos que habiendo perdido esta calidad según las prevenciones de esta ley, la recobren por los mismos medios y -- con las formalidades establecidas respecto a los demás extranjeros.

VII. Los mexicanos que habiéndoseles - juzgado por falta del párrafo XI del artículo 3o. o de haber tomado parte contra la na ción con el enemigo extranjero, fuese absueltos por los tribunales de la República.

VIII. Los nacidos fuera de la República pero que establecidos en ella en 1821, juraron el acta de independencia, han continua-

do su residencia en el territorio de la Nación y no han cambiado su nacionalidad.

IX. Los extranjeros naturalizados⁽³¹⁾

Como puede observarse el Jus Sanguinis es tomado en esta ley como elemento principal para la nacionalidad mexicana, por que no importa el lugar de nacimiento de los individuos el único requisito que se les exigía es que descendieran de padres mexicanos para que la ley les otorgará esta calidad de mexicanos, aunque en algunas de las fracciones la descendencia del padre es primordial para la determinación de la nacionalidad de los hijos de la madre mexicana en el extranjero, porque sólo con la muerte de este o del desconocimiento total del mismo los hijos podrían adquirir la nacionalidad de la madre retomándose nuevamente el Jus Sanguinis para adquirir esta.

J) CONSTITUCION POLITICA DE 1857

Constitución promulgada el día 5 de febrero de 1857 durante el gobierno de Comonfort, y aunque ha recibido severas críticas de grandes estudiosos del derecho por haber extraído del texto constitucional las causas de pérdida de la nacionalidad mexicana, no deja de ser esta constitución uno de los antecedentes más importantes en la historia constitucional de nuestro país, avocandonos a los temas que nos han traído para la realización de este trabajo, la nacionalidad la encontramos plasmada dentro de esta carta constitucional en su artículo 30, así como a la ciudadanía en su artículo 34, que para su mejor análisis se transcriben :

"Art. 30. Son mexicanos :

31. Arellano García, Carlos op.cit., pp. 158, 159 y 160.

I. Todos los nacidos dentro ó fuera del territorio de la República, de padres mexicanos.

II. Los extranjeros que se naturalicen conforme a las leyes de la federación.

III. Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República o tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad".⁽³²⁾

Se desprende de este precepto constitucional que el Jus Sanguinis sigue siendo el elemento principal para la consideración de la nacionalidad mexicana, ya que esta constitución deja de interesarle el lugar de nacimiento de las personas sino que bastaba con que fueran hijos de mexicanos para considerarlos como nacionales no importándole si nacían dentro o fuera del territorio mexicano. Al considerar esta Carta Fundamental a la nacionalidad por naturalización la concede remitiéndose a las leyes reglamentarias expedidas para este tipo de trámites: al hacer el estudio requerido en este artículo para la realización de este trabajo nos encontramos que en la fracción III -- del citado ordenamiento esta constitución sigue cometiendo el mismo error que los anteriores ordenamientos constitucionales al considerar a los extranjeros como mexicanos por el simple hecho de adquirir bienes raíces en la República, o que tengan hijos mexicanos, contradiciéndose con la fracción primera que dice "Todos los nacidos, dentro o fuera del territorio de la República, de padres mexicanos", dejando marcado con claridad a quienes se les considera mexicanos, por lo que en ningún momento se le puede considerar como nacionales a los hijos de un extranjero, lo único que se crea con esto es la presencia de individuos con doble nacionalidad, puesto que jamás se hace m[en]t[ar].

nima mención a la teoría del Jus Soli siquiera para considerarlos como nacionales por el lugar de nacimiento; aunque esta -- misma fracción limita la adquisición de la nacionalidad mexicana, cabe mencionar que las facilidades para adquirirla eran -- bastante amplias.

"Art. 34. Son ciudadanos de la República to dos los que, teniendo la calidad de mexicana-- nos, reúnan además las siguientes :

I. Haber cumplido diez y ocho años sien-- do casados, o veintiuno sino lo son.

II. Tener un modo honesto de vivir"⁽³³⁾

Esta Constitución a diferencia de las anteriores elimina varios requisitos que venían limitando el goce de ciudadanía a todos los individuos mexicanos, por lo que a partir de la promulgación de esta constitución todos los mexicanos empezaron a disfrutar de las grandes prerrogativas que únicamente tenían -- los que podían cubrir todos los requisitos exigidos por las an-- teriores constituciones; como son: el derecho de votar y ser -- votados en las elecciones populares, desempeñar cargos públi-- cos o de elección popular, etc.

k) LEYES DE REFORMA

El punto de partida que da origen al movimiento de Leyes de Reforma es el Plan de Ayutla emitido el día "primero de -- marzo de 1854 por el General F. Florencio Villareal, y modifi-- cado en Acapulco el 11 de marzo del mismo año"⁽³⁴⁾ A través del

33. Tena Ramírez, Felipe. op.cit., p. 612

34. Burgoa, Ignacio. op.cit., p. 972

Plan se logra derrocar al gobierno arbitrario y despótico de -- Don Antonio López de Santa Anna; al trlunco de la Revolución de Ayutla con el derrocamiento del Gobierno de Santa Anna, el 11 - de diciembre de 1855 se nombra como presidente sustituto al co ronel Commonfort, administración que tuvo que hacer frente a varios brotes rebeldes que parecían reflejar las diversas inquietudes de la historia independiente de México; en este - período de gobierno en el campo legislativo Don Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de México y de acuerdo a las facultades que el Plan de Ayutla le concedía se expiden tres le yes con las cuales se da inicio a la obra de la reforma, que -- son : "La Ley Juárez sobre administración de justicia, de 23 de noviembre de 1855, suprimió el fuero eclesiástico y el militar en materia civil y declaró renunciable el primero para los delitos comunes. La Ley Lerdo de 25 de junio de --- 1856, sobre desamortización de fincas rústicas y urbanas pertenecientes a las corporaciones civiles o eclesiásticas. La Ley Iglesias del 11 de abril de 1857"⁽³⁵⁾

En el campo Constitucional, el presidente Comonfort expi- de el 15 de mayo de 1856 el ESTATUTO ORGANICO PROVISIONAL DE - LA REPUBLICA MEXICANA; dentro de este Estatuto en su sección -- tercera "DE LOS MEXICANOS" encontramos en su artículo 10 a quie nes se les considera mexicanos y en su sección cuarta "DE LOS - CIUDADANOS" en su artículo 22 señala a quienes se les considera ciudadanos mexicanos, temas en análisis para la realización de este trabajo y que para su mejor comprensión de los artículos - citados, se hace su transcripción :

"Art. 10. Son mexicanos los nacidos en el te rritorio de la Nación; los nacidos fuera de él de padre o madre mexicano; los nacidos --

35. Tena Ramirez, Felipe, op.cit., p. 491.

fuera de la República, pero que, establecidos en ella en 1821, juraron el acta de independencia y no han abandonado la nacionalidad mexicana; los extranjeros naturalizados conforme a las leyes.

Art. 22. Todo mexicano, por nacimiento o naturalización, que haya llegado a la edad de dieciocho años, que tenga modo honesto de vivir y que no haya sido condenado en proceso legal a alguna pena infamante, es ciudadano de la República".(36)

Dentro de este periodo de Leyes de Reforma eran considerados mexicanos como lo establecía el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana en su artículo 10, a todos los que nacieran dentro del territorio nacional sin importar la nacionalidad de los padres, en este Estatuto Orgánico son estimados los preceptos del Jus Soli, Jus Sanguinis y del Jus Domicilii - como elementos necesarios para poder calificar a un individuo como mexicano, porque también era considerado mexicano al que naciera fuera del territorio pero que fuera hijo de padre o madre mexicano (Jus Sanguinis), así como de igual manera eran -- considerados mexicanos a los que habían nacido fuera de la nación pero que estuvieren establecidos en ella desde 1821 y que hubieren jurado el acta de independencia y que no hayan abandonado la nacionalidad mexicana, entendiéndose esto que no hayan ido a radicar en cualquier otro país desde antes de 1821 hasta la emisión de este Estatuto (Jus Domicilii). Considerando también mexicanos a los que se naturalizaban conforme a las leyes.

En cuanto a la manera de considerar a un ciudadano mexicano conforme a este Estatuto Orgánico, esta es irregular, primeramente porque si bien es cierto que todos los que nacían den-

tro del territorio nacional eran mexicanos, calificación que tampoco es adecuada a los individuos que nacían dentro del país porque en el caso de los hijos de los extranjeros que ni siquiera les daban la oportunidad de elegir a que nacionalidad querían pertenecer si a la de los padres o a la del lugar de nacimiento que este Estatuto por derecho le otorgaba, ya eran considerados ciudadanos, calificativo que era exclusivo de los naturales mexicanos; ahora en cuanto a los naturalizados podría darse el caso de que se les considerará como ciudadanos pero reuniendo los requisitos que la propia ley exigía y el documento señalado les da la calidad de ciudadanos mexicanos exigiendo únicamente como requisito principal, primero la edad de dieciocho años, que en su mayoría de edad, momento en que el individuo apenas está en aptitud de decidir su nacionalidad en el caso de los hijos de los extranjeros y en el citado ordenamiento ya se les está otorgando hasta la ciudadanía, errores que en mi particular punto de vista no debieron ser aceptados por el momento político en que se encontraba la nación, otro de los requisitos exigidos era la de tener un modo honesto de vivir y no haber sido condenado a alguna pena infamante.

Como mero antecedente histórico cabe mencionarse que el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, tuvo vigencia únicamente en el tiempo que duró el gobierno provisional de Comonfort, ya que de acuerdo al Plan de Ayutla que era la ley suprema, el gobierno interino que eligiesen los representantes de cada Departamento y territorio y del Distrito Capital, debía quedar investido de amplias facultades para reformar todos los ramos de la administración pública, para atender a la seguridad e independencia de la Nación, y para promover cuando conduzca a su prosperidad, engrandecimiento y progreso. Otro de los objetivos principales del Plan de Ayutla y de acuerdo a las facultades que este otorgó al gobierno interino era constituir a la nación bajo la forma de República representativa y popular. Esta obra fue reemplazada por la Constitu---

ción Federal de 1857. (37)

También es importante señalar que es Don Benito Juárez -- quien expide las leyes de Reforma comunmente conocidas; Juárez después del desconocimiento del gobierno de Comonfort en enero de 1858 instala su gobierno constitucional en Guanajuato, debido a la guerra civil tuvo que retirarse hasta el Puerto de Manzanillo donde se embarcó el día 11 de abril para arribar al Puerto de Veracruz el día 4 de mayo donde queda instalado su gobierno constitucional hasta la terminación de la guerra de Reforma, entre la abundante legislación que expide en Veracruz el Presidente Juárez figuran los ordenamientos a la cuestión religiosa que se conocen con el nombre de "Leyes de Reforma", estas leyes se complementan con otras que expide posteriormente en la Ciudad de México, con la expedición de estas leyes Juárez se proyecta hacia la situación política y económica en que vivía la sociedad mexicana debido al gran poder eclesiástico que tenía el alto clero en la vida de México, por lo que luchó siempre contra los monopolios clericales creciente en la República mexicana, más nunca se avoca en este período de Reformas a los temas que se vienen analizando para la realización de este trabajo por lo que no se hace un estudio más amplio sobre las Leyes de Reformas expedidas por el Presidente Juárez. "El 11 de enero de 1861, tres años después en que se había desconocido el gobierno de Comonfort, hizo su entrada a la capital el Presidente Juárez, cerrando así el ciclo histórico conocido también con el nombre de Guerra de los Tres Años!" (38)

TESIS VALLARTA

Expedida el 28 de mayo de 1886 con el nombre de Ley de -

37. Burgoa, Ignacio, op.cit., pp. 972 y 973.

38. Tena Ramírez, Felipe. op.cit., p. 633.

Extranjería y Naturalización, en homenaje a su autor el Licenciado Ignacio L. Vallarta se le da el nombre de Ley Vallarta. Esta Ley no trata únicamente de tener una reglamentación a los preceptos constitucionales de los artículos 30, 31 y 32 y 33 de la Ley de 1857, sino que su intención es de acompletar estos artículos, ya que se consideraban incompletos por no tener una reglamentación, respecto a los temas que nos ocupa, esta ley los reglamenta en su "Capítulo I, artículo 1o., Capítulo III y el artículo 29",⁽³⁹⁾ donde hace mención a la ciudadanía -- con un equiparamiento entre un ciudadano mexicano con una calidad anterior de extranjero naturalizado y un ciudadano mexicano con nacionalidad de origen, equiparación hecha por la limitación que tiene un ciudadano naturalizado para desempeñar -- cargos y empleos donde la ley exige la nacionalidad de origen; en su capítulo I, artículo 1o. aunque su función es reglamentar el artículo 30 de la Constitución de 1857, este jurista le da verdadera importancia al Jus Sanguinis para considerar a un individuo como mexicano, por lo que recibe severas críticas -- por no estar sujeto a las necesidades del país y por adoptar -- criterios de legislaciones más avanzadas como la francesa y la Alemana, despreciando con esto dicen los críticos a esta ley -- el criterio del Jus Soli adoptado por países americanos.

1) CONSTITUCION VIGENTE DE 1917

Constitución promulgada el día 5 de febrero de 1917, ordenamiento que viene a substituir a la del 5 de febrero de 1857; aunque es substituida ésta se toman de ella alguno de los principios que en ella se plasmaban. Esta constitución vigente, al igual que la anterior, regula el tema de la nacionalidad -- dentro de su capítulo segundo, "De los mexicanos" en el artículo 30; que para su estudio y realización de este trabajo se --

39. Bravo Caro, Rodolfo, op.cit., pp. 172, 173, 174, 175, 178, 179, 180, 181, 182 y 183.

transcribe :

"Art. 30. La calidad de mexicano se adquiere por nacimiento o por naturalización:

I. Son mexicanos por nacimiento los hijos de padres mexicanos, nacidos dentro o fuera de la República, siempre que en este último caso los padres sean mexicanos por nacimiento. Se reputan mexicanos por nacimiento los que nazcan en la República de padres extranjeros, si dentro del año siguiente a su mayor edad manifiestan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores que optan por la nacionalidad mexicana y comprueban ante aquella que han residido en el país los últimos seis años anteriores a dicha manifestación, y

II. Son mexicanos por naturalización:

a) Los hijos que de padres extranjeros nazcan en el país, si optan por la nacionalidad mexicana en los términos que indica el inciso anterior, sin haber tenido la residencia que se expresa en el mismo.

b) Los que hubiesen residido en el país cinco años consecutivos, tengan modo honesto de vivir y obtengan carta de naturalización de la citada Secretaría de Relaciones.

c) Los indolatinos que se avencinen en la República y manifiesten su deseo de adquirir la nacionalidad mexicana.

En los casos de estos incisos, la ley de-
terminará la manera de comprobar los requis-
tos que en ellos se exigen! (40).

Como una de las grandes diferencias con respecto a la --
Constitución de 1857, esta nos hace una diferenciación entre -
los mexicanos por nacimiento y los mexicanos por naturaliza--
ción como puede apreciarse en la transcripción de este artícu-
lo; dentro de la fracción primera de este numeral la gran im-
portancia que se le da al Jus Soli como al Jus Sanguinis, pero
también es de gran notoriedad el papel que juega el Jus Domici-
li, ya que el Jus Optandi siempre va a estar sujeto al Jus domi-
cilli para que a los extranjeros se les pueda considerar como
mexicanos. Como puede apreciarse dentro de la primera frac--
ción tenemos en primer término que se les atribuye la naciona-
lidad a los que nazcan dentro de la República y que sean hijos
de padres mexicanos, dentro de este concepto los constituyen--
tes están considerando y aparejando al jus soli y al jus domi-
cilli.

En segundo término le están dando verdadera importancia -
al jus sanguinis porque están considerando como mexicanos por
nacimiento a los que nazcan fuera de la República pero siempre
y cuando sean hijos de padres mexicanos por nacimiento; en ter-
cer término tenemos que se consideran mexicanos por nacimiento
a los hijos de padres extranjeros que nazcan dentro del país;
tomándose nuevamente como elemento principal para otorgar la
nacionalidad al jus soli, y aunque este elemento juega un pa-
pel importantísimo no es suficiente para que estos individuos
adquieran dicha nacionalidad puesto que tienen que cubrir o--
tros requisitos establecidos como son : que dentro del año si-

40. Los Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus -
Constituciones. p. 137.

guiente a su mayoría de edad debían de hacer la manifestación correspondiente ante la Secretaría de Relaciones Exteriores -- que era su voluntad ser mexicanos, dando cavidad en este momento al "Jus Optandi" puesto que el individuo al llegar a su mayoría de edad podría optar por la nacionalidad de los padres o por la del lugar de nacimiento o sea la mexicana, debiendo comprobar ante dicha Secretaría el tiempo de residencia dentro -- del país en los términos que el propio artículo señala, que deba de ser de seis años anteriores a dicha manifestación, por lo que se puede decir también que el Jus Domicilii viene a ser en este momento un elemento determinante para que a estas personas se les considere como mexicanos por nacimiento, el Jus Optandi también juega un papel importante para estos individuos ya que quien nace dentro del territorio nacional y dentro del año después de su mayoría de edad no opta por la nacionalidad mexicana este en base a la interpretación de la fracción primera del artículo en estudio de esta Constitución, es extranjero, porque como lo plasma el citado ordenamiento el individuo que se encuentra en estas circunstancias debe de optar por la nacionalidad mexicana dentro del año después de cumplida su mayoría de edad.

Dentro de los incisos de la fracción segunda de este artículo se hace notar que el texto original de la Constitución de 1917, considera dos formas para poder adquirir la naturalización la primera que viene a ser la ordinaria como lo establece esta fracción en el inciso b), pues esta se les otorgaba mediante la obtención de carta de naturalización tramitada ante la Secretaría de Relaciones Exteriores después de cinco años consecutivos de residencia en el país, independientemente de que debían de tener un modo honesto de vivir estableciéndose de esta manera la naturalización ordinaria. La otra forma de naturalización que esta disposición constitucional señala es la privilegiada misma que se encuentra claramente señalado en el inciso c), al dárles la naturalización a los indolatinos --

que se avecindaban en el país, con la simple manifestación que estos hagan ante la Secretaría de Relaciones que es su deseo de adquirir la nacionalidad mexicana, privilegio que siguen teniendo hasta nuestros días individuos con estas características.

Posteriormente al artículo 30 de la Constitución de 1917 fue reformada por el Congreso de la Unión con el fin de acoplar los preceptos de nacionalidad a la realidad mexicana, reforma publicada en el diario oficial del 18 de enero de 1934, quedando este artículo de la siguiente manera :

"Art. 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

a) Son mexicanos por nacimiento:

I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;

II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano y madre extranjera, o de madre mexicana y padre desconocido, y

III. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sea de guerra o mercantes.

b) Son mexicanos por naturalización:

I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización, y

II. La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano y tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacional".⁽⁴¹⁾

Esta reforma viene a ser substancial, puesto que en la redacción original del artículo 30 Constitucional antes de la reforma publicada en 1934 en su fracción primera no consideraba las circunstancias, de padre o madre de diferente nacionalidad, de madre mexicana y padre desconocido, de los nacidos a bordo de buques o aeronaves mexicanas como se viene a considerar en la reforma hecha al artículo 30 Constitucional publicada el 18 de enero de 1934, que a diferencia del anterior estudio en este se encuentran establecidos en dos incisos a quienes se les otorga la nacionalidad ya sea por nacimiento o por naturalización, como puede observarse en el artículo transcrito en el inciso a) nos señala a quienes se les considera nacionales por nacimiento y dentro del inciso b) a quienes se les considera nacionales -- por naturalización.

Este artículo dentro de la fracción I y de la fracción III del inciso a) otorga la nacionalidad mexicana a todos los individuos que nazcan dentro del territorio nacional o a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas mismas que por primera vez empezaron a ser considerados como una extensión mas del territorio nacional, este otorgamiento de la nacionalidad dentro de estas fracciones deja de importarle al legislador la descendencia o nacionalidad de los padres del individuo al que se le otorga dicha nacionalidad, puesto que toma como elemento principal y único al Jus Soli para poderseles considerar como tales, situación que puede considerarse un tanto crítica porque a los propios nacionales naturalizados se les exigía un mínimo de tiempo de avciados en el territorio nacional para poderles dar la -

41. Tena Ramírez, Felipe. op.cit., p. 835.

naturaleza; y como puede apreciarse en la transcripción del artículo el legislador deja de importarle el ius domicili, sino que le bastaba que el individuo hubiera nacido en territorio nacional para que se considerará mexicano por nacimiento sin que este estuviera viviendo en él.

En la fracción II de este mismo inciso se otorga la nacionalidad mexicana por nacimiento a los descendientes de mexicanos que nazcan en el extranjero, ya sea de padres mexicanos, o de padre mexicano y madre extranjera, o de madre mexicana y padre desconocido; adoptando el sistema del Jus Sanguinis otorgan do la nacionalidad por los lazos de parentesco que une al ascendiente con el descendiente.

Dentro del inciso b) del artículo en estudio, en primer -- término concede la nacionalidad por naturalización a los extranjeros que obtengan carta de naturalización, observándose dentro de este apartado que esta reforma suprime del ordenamiento constitucional los requisitos para obtener la carta de naturalización; así como también hace la supresión total de este texto la condición de los indolatinos remitiéndolos a una legislación secundaria que divide los procedimientos en dos categorías: la -- primera que viene a ser el procedimiento de naturalización ordinaria en la que se tiene que cumplir los requisitos exigidos -- por esta misma legislación secundaria; y la segunda mediante un procedimiento de naturalización privilegiada para los indolatinos que por tal condición pueden naturalizarse mexicanos. En -- segundo término otorga la nacionalidad por naturalización a la mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional.

Posteriormente este artículo vuelve a sufrir otra reforma para derogar la fracción segunda del inciso a) únicamente para darle igualdad jurídica a la mujer mexicana que se encontrara -- en el extranjero en relación a las prioridades jurídicas del va

rón mexicano que se encontrara en el extranjero, aunque en la -
 fracción II del artículo 30 Constitucional antes de sufrir esta
 reforma era la madre quien otorgaba la nacionalidad al hijo ---
 puesto que el padre era desconocido; esta reforma hecha a esta
 fracción segunda del inciso a) del artículo 30 constitucional -
 se pública en el diario oficial del día 26 de diciembre de 1969,
 quedando este artículo de la siguiente manera:

"Art. 30. La nacionalidad mexicana se adquie
 re por nacimiento o por naturalización:

a) Son mexicanos por nacimiento :

I. Los que nazcan en territorio de la Re
pública, sea cual fuere la nacionalidad de -
 sus padres;

II. Los que nazcan en el extranjero de -
 padres mexicanos; de padre mexicano o de ma-
 dre mexicana.

III. Los que nazcan a bordo de embarca--
 ciones o aeronaves mexicanas, sea de guerra
 o mercantes.

b) Son mexicanos por naturalización:

I. Los extranjeros que obtengan de la Se
cretaría de Relaciones carta de naturaliza--
 ción, y

II. La mujer extranjera que contralga ma
trimonio con mexicano y tenga o establezca -
 su domicilio dentro del territorio nacio-

nal" (42)

Este artículo 30 Constitucional en su inciso b) fracción - II, sufre por tercera ocasión otra reforma, según publicación - en el diario oficial del día 31 de diciembre de 1974; quedando el texto de este artículo de la siguiente manera:

"Art. 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

a) Son mexicanos por nacimiento:

I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;

II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano o de madre mexicana.

III. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sea de guerra o mercantes.

b) Son mexicanos por naturalización:

I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización y,

II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con mexicano y tenga o

establezcan su domicilio dentro del territorio nacional".⁽⁴³⁾

Esta reforma fue hecha solamente para establecer que en el caso de que el varón o mujer extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional, obtengan la nacionalidad mexicana por naturalización, pues antes de la reforma sólo se hacía mención a la mujer extranjera que contraiga matrimonio -- con mexicano.

La ciudadanía la encontramos contemplada en esta constitución de 1917 en su capítulo IV "De los ciudadanos mexicanos", - en el artículo 34, que para su estudio se transcribe:

"Art. 34. Son ciudadanos de la República todos los que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además los siguientes requisitos:

I. Haber cumplido dieciocho años, siendo casados, o veintiuno, si no lo son, y

II. Tener un modo honesto de vivir".⁽⁴⁴⁾

Este artículo como puede apreciarse no sufre cambio alguno en la redacción de su texto en relación con la Constitución de 1857, por lo que nos avocaremos al análisis de las reformas que este artículo ha sufrido desde la expedición de la constitución de 1917; es reformado este artículo por vez primera en su párra

43. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Universidad Nacional Autónoma de México, México 1985. pp.85 y 86.

44. Tena Ramírez, Felipe. op. cit. p. 891.

fo primero en el año de 1953 según publicación del Diario Oficial de fecha 17 de octubre de 1953, quedando de la siguiente manera :

"Art. 34. Son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además los siguientes requisitos:

I. Haber cumplido dieciocho años siendo casados, o veintiuno, si no lo son, y

II. Tener un modo honesto de vivir".⁽⁴⁵⁾

Esta reforma puede considerarse como una de las más importantes que se le haya hecho a la Constitución de 1917, porque a partir de este momento la mujer deja de ser el ente social que únicamente venía siendo en la vida política del país, ya que antes de esta histórica fecha sólo podían tener la calidad de ciudadanos los varones; y es a partir de este gran momento cuando se les concede sin diferencia alguna la ciudadanía tanto a los hombres como a las mujeres que reúnan los requisitos que la propia ley establece; desde esta fecha la ciudadana mexicana empieza a gozar de las prerrogativas y obligaciones que la Constitución daba solamente a los varones mexicanos; entre las cuales - están por ser una de las más importantes "el derecho al voto y votada para desempeñar cualquier cargo de elección popular".

Posteriormente este artículo 34 de la Constitución de 1917 se le hace una segunda reforma en la fracción primera según publicación del diario oficial del día 22 de diciembre de 1969, - encontrándose actualmente el artículo en estudio de la siguiente

45. Tena Ramírez, Felipe. op.cit., p. 836

te manera:

"Art. 34. Son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además los siguientes :

I. Haber cumplido 18 años y

II. Tener un modo honesto de vivir". (46)

La reforma realizada a la fracción primera de este precepto constitucional fue con el objeto de reducir la edad para adquirir la condición de ciudadano mexicano, independientemente de reducir los años para adquirir la ciudadanía con la modificación hecha al artículo mencionado ya no se considera si el individuo es casado o no, esta distinción fue totalmente eliminada y únicamente se señala de manera general la edad de 18 años para que los jóvenes mexicanos puedan ser ciudadanos de la República.

46. Acosta Romero, Miguel y Góngora Pimentel Genaro D., "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". Legislación, Jurisprudencia y Doctrina. Editorial Porrúa, S. A. - 2a. Edición, México 1984, p. 384.

C A P I T U L O I I I

3. LA NACIONALIDAD MEXICANA EN EL DERECHO VIGENTE

a) CALLES Y LOS CRISTEROS

b) LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION DE 1934

c) LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 130 CONSTITUCIONAL

a) Calles y los Cristeros

En 1924 Plutarco Elías Calles sube a la presidencia de la República y el incidente más notable de su gobierno fue el conflicto con la Iglesia católica; el desacuerdo surgido entre el gobierno de Calles y la Iglesia consistió en que por primera vez se invocaron por parte del gobierno federal los artículos de la nueva Constitución de 1917 en materia religiosa; como es el caso del artículo 130, mismo que concede al gobierno facultades muy amplias para regular el funcionamiento de las Iglesias, así como de los cultos religiosos, sin tener en ese momento una legislación que reglamentara en lo concerniente a las sanciones, por lo que los católicos lo consideraban como ataques a la libertad religiosa. Calles orientó su política en materia religiosa de acuerdo con sus propios principios, tratando de implantar en su gobierno un régimen de tipo socialista y el sometimiento definitivo de la Iglesia a la constitución, por lo que decide tomar como primera medida la estricta aplicación de todos los artículos de la Constitución de 1917, sin importar al gobierno de Calles las terribles amenazas y maldiciones que recibía por parte de los católicos, siguiendo su camino rígido en favor de la aplicación de la Carta Constitucional, los primeros decretos dictados por su gobierno en materia religiosa fueron tomados con indiferencia por los inconformes, pero cuando se empiezan a ser efectivas las penas y se da inicio la lucha contra los católicos más desafiantes al gobierno Callista, se principia en la Ciudad de México una de las épocas más impresionantes de la historia política mexicana, se inicia esta etapa con la persecución de sacerdotes, los templos fueron cerrados o fueron entregados discretamente a los soldados, otros quedaron abiertos de día y de noche; manifestando su inconformidad los sacerdotes abandonaron los templos y se exiliaron ellos mismos o fueron llevados al destierro, mientras otros seguían oficiando sus misas de manera clandestina. Plutarco Elías Calles fue el hombre que encabezó en

forma definitiva la lucha contra el grupo católico militante - en la política, en la acción social y contra las doctrinas que éste propuso; por lo que con fecha 14 de junio de 1926 da a conocer una ley adicional que contenía 33 artículos, y el objetivo principal de esta ley fue limitar el número de sacerdotes a uno por cada seis mil habitantes, estableciéndose como requisitos indispensables para los clérigos del país que estos deberían registrarse ante el presidente del municipio donde predicaran; ejerciendo su ministerio solamente los que tuvieran licencia del Congreso de la Unión o de los Estados, esta concesión de licencias se encontraba limitada de acuerdo al número de sacerdotes permitido en cada Estado, en el Distrito Federal y en los territorios federales. Se reformaba el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales fijando sanciones o penas por inobservancia de lo previsto en materia de cultos o de enseñanza por la Constitución de 1917; como resultado de esta -- ley adicional dada por Calles fueron clausurados 42 templos en el país, las capillas existentes en los asilos de beneficencia privada que estaban abiertas al culto público, se suprimieron toda intervención de religiosos u ordenes religiosas en general, se cerraron también en la beneficencias 73 conventos, 43 en el Distrito Federal y los demás en diversos Estados de la República; se obligó a los sacerdotes extranjeros a no ejercer el culto religioso, expulsándose a 185 que fueron considerados como extranjeros perniciosos, así mismo, se clausuran 7 centros de difusión religiosa por tener oratorios anexos y por verificarse allí actos de culto.

Esta ley también conocida como Ley Calles, reúne en un sólo documento todos los decretos que habían sido expedido por este gobierno en los meses anteriores. La iglesia viendo restringido sus espacios, que la reglamentación de los preceptos constitucionales le arrebatava, pocos meses después de haberse dado a conocer esta ley el arzobispo de Michoacán Leopoldo --- Rufz y Flores, en representación de todo el Episcopado hace --

una petición al gobierno de Calles, para que se aseguraran a la Iglesia las garantías de libertad de prensa; contestando el presidente a tal petición que la Constitución ya concedía tales garantías y que estaba decidido a hacer cumplir todas las estipulaciones Constitucionales, inclusive el artículo 130; La clara actitud que el Gobierno de Calles había tomado era el establecer la supremacía del Estado sobre la Iglesia, y lo logró sin importarle que sus subordinados violaran las garantías individuales de ciudadanos mexicanos para poder hacer cumplir -- las medidas restrictivas consagradas por la Constitución en materia de culto religioso.

El descontento y el repudio respecto a los mandatos que establecía la Constitución de 1917 por parte de los católicos mexicanos, da origen al movimiento armado cristero, el rechazo que se dió por parte de la población católica fue esencialmente a los artículos 3, 5, 24, 27 y 130 constitucionales, así como a la ley Reglamentaria dictada por Plutarco Elías Calles, en el año de 1926 acerca de este último artículo; la aplicación estricta de estos ordenamientos y la negación a su cumplimiento por parte del pueblo católico termina en algunos lugares con sucesos sangrientos que enardecieron los ánimos e indujeron a este grupo a tomar las armas, como medida extrema en su lucha contra lo que se consideraba como un ataque a las libertades esenciales, el gobierno en vista de la situación y de dichos sucesos había recomendado a los jefes de las zonas militares respectivas que se prepararan y redoblaran la vigilancia, aunque pensó que tales disturbios no irían más allá de simples protestas y manifestaciones de descontento más o menos graves; a este grupo de católicos que se levantaban en armas contra el gobierno en el año de 1926 se le dió al principio el nombre de defensores, posteriormente el de libertadores y por último el de CRISTEROS, y se les dá este nombre por el hecho de que luchaban vitoreando a Cristo Rey; tal movimiento no tuvo en ningún momento una marcha arrolladora, toda su fuerza residía en

los movimientos rápidos, en golpes de audacia sobre pequeños - depósitos militares, sobre las defensas agrarias, ya que este grupo estuvo integrado primordialmente de clase campesina. Los Estados en donde mayor rebelión católica hubo fueron : Colima, Michoacán, Zacatecas, Jalisco y Guanajuato. Al tener el gobier no la noticia de los levantamientos ocurridos y de la alarmante situación en general, dicta medidas enérgicas tendientes a - aniquilar el movimiento, con tal objeto envía refuerzos a los - destacamentos militares de cada Estado y se dieron ordenes de - acabar principalmente con los jefes tanto intelectuales como mi litares y con los cabecillas de cada grupo, acatando las autori dades oficiales dichas órdenes y muchas en forma brutal.

Los motivos principales del movimiento de los católicos fueron: a) Inconformidad y desacuerdo con la Constitución de -- 1917 especialmente en contra de los artículos 3, 5, 24, 27 y -- 130, así como de la Ley reglamentaria de este último artículo - también llamada Ley Calles; b) Los extremos a que algunas auto ridades locales habían llegado al implantar los ordenamientos - de la ley en materia religiosa en sus respectivas jurisdiccio nes; c) La inconformidad de algunos sectores de la población ru ral, por la defectuosa o nula aplicación de lo establecido por la Constitución en materia agraria; y d) La creencia de que la religión estaba siendo atacada. Pero el gobierno de Calles im- planta en forma definitiva y oficial un régimen revolucionario y socialista, que no sólo restringía las actividades del clero y de los católicos, sino que estaba dispuesto a acabar definiti- vamente con el poder que había adquirido la iglesia católica en nuestro país.

El movimiento cristero tuvo tres etapas; la primera desde - que da inicio al movimiento en el año de 1926, hasta que el 30 de agosto de 1927 se designa jefe de las fuerzas cristeras de - Jalisco al general Enrique Gorostieta; la segunda empieza con - la reorganización y culminación, que abarca de la última fecha

hasta marzo de 1929 en que se efectuó la rebelión escobarista, y los cristeros perdieron las últimas esperanzas de triunfo, y la tercera etapa es la decadencia y desintegración, que va desde el fracaso de la rebelión encabezada por el general Escobar, hasta que oficialmente se dió fin al conflicto religioso y al movimiento cristero con los arreglos del 21 de agosto de 1929. Entre los católicos que estaban en la lucha contra el gobierno había dos sectores cuyos diversos intereses y tendencias se fueron definiendo a medida que se prolongaba el movimiento armado, el primero era los que no peleaban con las armas en la mano, -- sino que sólo pretendían la derogación de algunos artículos de la Constitución de 1917 que limitaban la acción del Clero, pero más tarde trató de destruir al régimen de Calles por el terror y las armas; la mayoría de este sector pertenecía a la clase media; el segundo sector que era el de los cristeros y que además si combatían con las armas y los que lo conformaban en su inmensa mayoría eran campesinos que no únicamente combatían por la libertad religiosa, que se creía estaba amenazada, sino también buscaba en muchos casos solucionar problemas derivados de la carencia de tierras.

b) Ley de la Nacionalidad y Naturalización de 1934.

Ley que viene a reglamentar las disposiciones de la Constitución de 1917, en materia de nacionalidad de los individuos, -- promulgada el día 19 de enero de 1934 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de enero de 1934; dentro de este inciso nos referiremos únicamente a las diversas modalidades que esta ley establece para adoptar nuestra nacionalidad. Dentro de su capítulo I DE LOS MEXICANOS Y DE LOS EXTRANJEROS, plasma en el artículo primero quienes son mexicanos por nacimiento, y en su artículo segundo nos indica quienes son mexicanos por naturalización, dentro de estos dos preceptos se hace únicamente la transcripción del texto del artículo 30 Constitucional; las únicas diferencias existentes es que el precepto --

constitucional trata estas dos formas de la adquisición de la nacionalidad en un sólo artículo y esta Ley hace una separación y los regula en dos diferentes artículos, haciendo una ampliación en la fracción II de el artículo 2o. de esta Ley que dice : "previa solicitud del interesado en la que haga constar las renunciaciones y propuestas a que se refieren los artículos 17 y 18 de esta ley. La Secretaría de Relaciones Exteriores hará, en cada caso, la declaratoria correspondiente. El extranjero que así adquiriera la nacionalidad mexicana, conservará ésta aún después de disuelto el vínculo matrimonial"⁽⁴⁷⁾ lo que se entiende de esta adición hecha a este precepto en su fracción segunda es que el extranjero no obstante de cubrir los requisitos que esta fracción le señala, sino que antes de todo debe cubrir lo establecido por los artículos 17 y 18 que este mismo ordenamiento contempla para que un individuo extranjero pueda adquirir la nacionalidad mexicana en términos de la fracción II del artículo 2o. de esta Ley.

Dentro del artículo 4o. de este capítulo señala que la mujer o varón mexicanos que se casen con varón o mujer extranjeros no pierden su nacionalidad por el hecho del matrimonio. Por lo que puede decirse que la ley hace una clara protección a los individuos mexicanos.

En su capítulo II, DE LA NATURALIZACION ORDINARIA, una de las formas de adquirir la nacionalidad mexicana por medio de la naturalización; en este capítulo en su artículo 8o. se indican los tipos de documentos que deben acompañar la solicitud que el extranjero debe hacer a la autoridad correspondiente cuando quiera adquirir la nacionalidad mexicana a través de la naturalización, artículo que para su mejor entendimiento se transcribe :

47. Bravo Caro, Rodolfo. op. cit p.p. 145 y 146

"Art. 8. El extranjero que quiera naturalizarse mexicano deberá presentar por duplicado a la Secretaría de Relaciones un -
ocurso en que manifieste su voluntad de -
adquirir la nacionalidad mexicana y de renunciar a su nacionalidad extranjera. A -
este ocurso deberá acompañar los siguientes documentos, o remitirlos dentro de un -
plazo de seis meses.

a) Un certificado expedido por las autoridades locales en el que se haga constar el tiempo que tenga el interesado de residir continua e ininterrumpidamente en el país, residencia que, en todo caso, no deberá ser menor a dos años anteriores a su ocurso.

b) Un certificado de la autoridad de migración que acredite su entrada legal al país.

c) Un certificado médico de buena salud.

d) Un comprobante de que tiene cuando menos 18 años de edad.

e) Cuatro retratos fotográficos, dos de frente y dos de perfil.

f) Declaración suscrita por el interesado, de la última residencia habitual que tuvo en el extranjero, antes de entrar al

país". (48)

Este mismo artículo señala que una vez que cubra todos -- los documentos exigidos en el mismo, la Secretaría dicta un -- acuerdo en el que se tiene por presentada la solicitud y de--- vuelve el duplicado de la solicitud, anotado con la fecha de - su presentación y la Secretaría conserva el original en sus ar- chivos. Si el aspirante a la nacionalidad mexicana no cubrió los requisitos señalados dentro del plazo de seis meses si--- guientes a la fecha de presentación de la solicitud, éste se - tendrá por no presentado.

En el artículo 9o. de este capítulo se manifiesta que el individuo tres años después de haber hecho la manifestación conforme al artículo anterior a dicha solicitud haya sido infe--- rior a cinco años y siempre que no la haya interrumpido la residencia en el país, podrá solicitar del Gobierno Federal, por conducto del juez de Distrito, bajo cuya jurisdicción se encuentre, que se le conceda su Carta de Naturalización. Si no ocurre a la Secretaría de Relaciones dentro de los ocho años - siguientes quedará sin efecto dicha manifestación, y para natu- ralizarse, el interesado tendrá que iniciar de nuevo el procedi- miento. En caso de que el interesado al hacer su solicitud de naturalización hubiese demostrado conforme al artículo ante- rior haber residido en el país cinco años o más podrá ocurrir al juez de Distrito un año después de hecha la manifestación - de que trata dicho artículo a solicitar que se le conceda la - carta de naturalización. (49)

Este artículo queda resumido en su último párrafo, ya que como elemento esencial para que proceda el otorgamiento de Car

48. Bravo Caro, Rodolfo. op.cit. p. 147

49. Bravo Caro, Rodolfo. op.cit. p. 148

ta de Naturalización el individuo extranjero debe tener como mínimo cinco años de residencia ininterrumpidos en el país, ya -- que este lapso de tiempo ha sido considerado como el necesario para que el extranjero pueda ser naturalizado mexicano; la solicitud de que habla este artículo, el interesado debe de complementarla con los requisitos que exige el artículo 11 de esta -- misma ley que a la letra dice :

"Art. 11. A la solicitud a que se refiere el artículo 9o., el interesado agregará -- una manifestación en la que consten :

- a) Nombre completo;
- b) Estado civil;
- c) Lugar de residencia;
- d) Profesión, oficio y ocupación;
- e) Lugar y fecha de su nacimiento;
- f) Nombre y nacionalidad de sus padres;
- g) Si es casado, o casada, nombre -- completo de la esposa o esposo;
- h) Lugar de residencia del esposo o -- esposa;
- i) Nacionalidad del esposo o esposa;
- j) Nombre completo, lugar y fecha de nacimiento de los hijos, si los tuviere;

k) Lugar y residencia de los hijos". (50)

No obstante a todos los requisitos señalados en los anteriores artículos el interesado deberfa probar ante el juez de Distrito lo exigible por el artículo 12 del citado ordenamiento, iniciándose propiamente a partir de este momento un periodo probatorio por parte del extranjero, tal probanza debfa -- ser de acuerdo a lo que establece el artículo citado que a la letra dice :

"Art. 12. El interesado deberá probar ante el juez de Distrito los siguientes hechos:

I. Que ha residido en la República -- cuando menos cinco o seis años según el caso, y que no ha interrumpido dicha residencia;

II. Que durante el tiempo de su residencia ha observado buena conducta;

III. Que tiene en México, profesión, industria, ocupación o rentas de que vivir;

IV. Que sabe hablar español;

V. Que esta al corriente en el pago del impuesto sobre la renta o exento de --
el". (51)

Terminado el procedimiento probatorio el juez ante el --

50. Bravo Caro, Rodolfo. op.cit. p. 149

51. Idem.

cual se probó los requisitos anteriores, este iniciará un periodo de publicidad que consiste en la publicación de la solicitud hecha, en los estrados del juzgado, y la Secretaría de Relaciones lo hará en el Diario Oficial de la Federación; seguido el procedimiento la autoridad de Distrito manda a recibir las pruebas ofrecidas por el solicitante, con la comparecencia del Ministerio Público y de la Secretaría de Relaciones Exteriores; - el juez, después de oído el parecer del Ministerio Público, analizará las pruebas presentadas, remitiendo posteriormente con su opinión particular el expediente a la Secretaría de Relaciones Exteriores. (52)

Otra de las diversas formas de adquirir la nacionalidad -- que encontramos dentro de esta ley es la que nos señala en su capítulo III DE LA NATURALIZACION PRIVILEGIADA dentro de los artículos del 20 al 29 de este ordenamiento de los cuales haremos un breve análisis: primeramente dentro de este capítulo encontramos que en su artículo 20 se hace una clara defensa de la Integración familiar, puesto que concede derechos al conyuge -- que no esta nacionalizado para obtener la misma nacionalidad -- del conyuge que está nacionalizado o del nacional, comprobando únicamente como requisito indispensable para el otorgamiento de la misma el domicilio, que debe ser en el país, haciendo las renunciaciones establecidas en los artículos 17 y 18 de esta misma ley.

El artículo 21 que es el más importante de este capítulo -- porque en él podemos ver con exactitud quienes pueden naturalizarse mediante este procedimiento tan especial; que para su mejor entendimiento se transcribe :

"Art. 21. Pueden naturalizarse por el procedimiento especial que señala este capítulo

las personas siguientes :

I. Los extranjeros que establezcan en territorio nacional una industria, empresa o negocio, que sea de utilidad para el país, o implique notorio beneficio social;

II. Los extranjeros que tengan hijos - legítimos nacidos en México;

III. Los extranjeros que tengan algún ascendiente consanguíneo mexicano en línea recta hasta el segundo grado;

IV. Se encuentra derogada por Decreto del 27 de diciembre de 1974 publicada en el Diario Oficial el 31 de diciembre del mismo año;

V. Los colonos que se establezcan en - el país, de acuerdo con las leyes de colonización;

VI. Los mexicanos por naturalización - que hubieren perdido su nacionalidad mexicana por haber residido en el país de origen;

VII. Los indolatinos y los españoles - de origen que establezcan su residencia en la República.

VIII. Los hijos nacidos en el extranjero de padre o madre que hubiesen perdido la nacionalidad mexicana y que la recuperen⁽⁵³⁾

Como puede observarse en la fracción primera de este artículo se les dan grandes facilidades a los individuos extranjeros para adquirir la nacionalidad mexicana por el simple hecho de realizar una inversión productiva que beneficie al país; en la fracción segunda los extranjeros pueden adquirir la nacionalidad con el sólo requisito de haber tenido un hijo dentro del territorio nacional sin tomar en cuenta en este caso los legisladores que el hijo al cumplir con su mayoría de edad puede o no aceptar la nacionalidad mexicana, en la tercera fracción se da la facilidad al extranjero que tenga un ascendiente consanguíneo hasta el segundo grado, en este caso pudiendo ser que -- tenga padres o abuelos mexicanos para poder conceder la nacionalidad; en la fracción quinta cabe hacer una observación, ya que México en estos tiempos no promueve programas de colonización con extranjeros, por lo que su consideración debe estar sujeta solamente a los extranjeros que ya están radicando en nuestro país y se les brinda la facilidad de poderse naturalizar conforme a lo establecido en esta fracción; en la fracción sexta se le vuelve a dar oportunidad al extranjero que ya había adquirido alguna vez la nacionalidad mexicana y que por haberse ido a residir a su país de origen haya perdido esta; dentro de la séptima fracción podemos observar que los españoles y los indolatinos son los individuos que más amplias facilidades les otorga esta ley para poder adquirir la nacionalidad mexicana porque el único requisito exigible es que tengan este origen para poderlos naturalizar mexicanos, se puede decir que el legislador al hacer la redacción de esta fracción e incluirla en este artículo toma como elementos la raza, costumbres, indiosincracia y -- lenguajes que son comunes en la mayor parte de latinoamérica y España, en la última fracción de este artículo se le da facilidad a los hijos de padre o madre mexicanos que perdieron su nacionalidad y que posteriormente hayan recuperado ya los hijos procreados en el extranjero se les considera como tales, puedan adquirir mediante esta forma especial la nacionalidad mexicana.

En los subsecuentes artículos de esta ley queda señalado el procedimiento a seguir para la adquisición de la nacionalidad mexicana a través de la vía privilegiada. Y el artículo 42 del Capítulo VI de esta ley nos señala a partir de que momento se adquiere la nacionalidad mexicana.

c) Ley Reglamentaria al Artículo 130 Constitucional

Ley que fue publicada en el Diario Oficial el 18 de enero de 1927, durante el periodo del gobierno de Plutarco Elías Calles quien fuera autor de esta misma, por lo que también se le conoce con el nombre de Ley Calles. Dicha ley reglamentaria transcribe textualmente las disposiciones del artículo 130 --- Constitucional y plasma en su texto otras que se dirigen con igual rigidez que los preceptos constitucionales, del artículo citado en contra de las Iglesias, así como de los ministros de los cultos que siendo personas como cualquier otro ciudadano mexicano con plena capacidad física y mental son considerados únicamente como objetos por ambas disposiciones; por ejemplo este ordenamiento reglamentario reitera disposiciones respecto a la incapacidad en la que están sometidos los ministros de los cultos en materia política y en sus derechos como ciudadanos mexicanos, y no obstante a tal consideración hecha por ambos documentos se señalan también las distintas formas de sanciones y penalidades a las que están dispuestos los encargados de los templos, ministros de los cultos y autoridades que desobedezcan las disposiciones contempladas en el artículo 130 --- Constitucional, así como las que contiene esta ley reglamentaria; las distintas formas de sanciones y penalidades aplicables a los encargados de los templos, ministros de los cultos y autoridades que desobedezcan las disposiciones previstas, -- son desde una multa de cien pesos y en caso de que no se pague, con arresto de ocho días, otra de las sanciones establecidas es la nulidad, la destitución, la suspensión temporal por un mes; se habla también de responsabilidad civil, del pago de

daños y perjuicios, pero en la mayor parte de las aplicaciones que establece este documento se remite a las disposiciones del Código Penal por el delito de desobediencia a un mandato de autoridad judicial; la autoridad encargada del conocimiento de estos delitos es la judicial federal, las penas administrativas en materia de cultos serán impuestas en el Distrito Federal por la Secretaría de Gobernación, en los Estados por los gobernadores respectivos y en los municipios por los presidentes municipales.

Deduciéndose que el único interés que tiene el legislativo mexicano mediante la aplicación estricta de las disposiciones del artículo 130 constitucional, así como de la ley reglamentaria del mismo, es tener bajo la sujeción absoluta del Estado a los ministros de los cultos, ya que en cuanto a las penalidades y multas aplicables estas se encuentran fuera de la realidad dentro de la vida económica y política de nuestro país, considerándose que si verdaderamente al Estado le interesa la verdadera aplicación de estas disposiciones debía en primer término restituir todos los derechos y obligaciones que como cualquier ciudadano mexicano tienen los ministros de los cultos, puesto que no se puede estar sancionando constantemente a individuos que para él están incapacitados en forma vitalicia y que además no son personas que tienen el derecho de defensa frente a una resolución judicial por el simple hecho de ser ministro de un culto religioso; en segundo lugar debería de actualizar a la realidad económica del país como lo decíamos anteriormente en lo que se refiere a las multas que se imponen, pues estas en la actualidad son simbólicas y no permiten a que se le de una verdadera aplicación a esta ley reglamentaria, por lo que constantemente son violadas estas disposiciones tanto por el Estado como por la Iglesia. Independientemente de la inaplicabilidad de algunos artículos de esta ley reglamentaria, el Estado no tiene el derecho de considerar o de incapacitar a un individuo por el sólo hecho de dedicarse

al ministerio de algún culto, puesto que cae en completa contradicción con el propio artículo séptimo de esta ley en su primer párrafo que dice "Los ministros de los cultos serán considerados como personas que ejercen una profesión"⁽⁵⁴⁾; contrariamente a lo que establece el artículo 5 Constitucional, ya que en ningún párrafo tanto del artículo 130 constitucional, así como de la ley reglamentaria de este, se hace mención que el ejercicio del ministerio de algún culto religioso sea una actividad ilícita que traiga como consecuencia la incapacidad total del ministro del culto considerado como profesionista por ambas disposiciones, y sea considerado este individuo únicamente como un objeto social para el Estado mexicano.

54. Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

C A P I T U L O I V

4. ETAPA MODERNA DE LA NACIONALIDAD MEXICANA

- a) TRATADOS INTERNACIONALES
- b) NORMAS CONSTITUCIONALES, ORDINARIAS Y
 REGLAMENTARIAS
- c) JUS SOLI, JUS SANGUINIS, JUS DOMICILI
 Y JUS OPTANDI
- d) EFECTOS JURIDICOS DE LA NATURALIZACION
- e) PRUEBAS Y PERDIDA DE LA NACIONALIDAD
- f) CRITICAS A LA CIUDADANIA MEXICANA EN
 EL ARTICULO 130 CONSTITUCIONAL

1. LIMITACIONES Y RESTRICCIONES

- 2. CIUDADANOS DE DIVERSAS CATEGORIAS -
 NO CONTEMPLADOS EN EL TEXTO CONSTI-
 TUCIONAL.

a) TRATADOS INTERNACIONALES

Los tratados internacionales son acuerdos de voluntades de entidades estatales soberanas u organismos internacionales para crear una regla de conducta que ha de regular sus relaciones; en materia de nacionalidad se avocan a evitar dificultades derivadas del conflicto de nacionalidades, por ejemplo en los casos de individuos con doble nacionalidad, individuos apátridas, etc.

En lo que respecta a la condición de extranjeros es a través de estos tratados donde se regulan las condiciones en cuanto al tratamiento que los países dan a sus nacionales y a los extranjeros, reduciendo las diferencias que dichos países tienen en cuanto al trato de uno y otro individuo. México ha celebrado distintos tratados y convenios con otras naciones, mediante los cuales rigen sus normas jurídicas internacionales en forma bilateral o multilateral; han sido bastantes los tratados que México ha celebrado respecto a los temas de nacionalidad, condición jurídica de extranjeros y colisión de normas jurídicas mexicanas con las de otro país, por lo que únicamente mencionaremos algunos que tienen relación directa con los temas desarrollados en este breve trabajo como son :

1. Los tratados en que México, al pactar con otros Estados cuestiones de límites ha determinado temas de nacionalidad y condición jurídica de extranjeros; tratado entre los mismos países de 30 de diciembre de 1853 (De la Mesilla o Convención Gasden), artículo 5, 6, 16 y 17:
2. Tratado sobre límites entre México y Guatemala de 27 de septiembre de 1882, en cuyo artículo 5o. se establece, para los ciudadanos de ambos países, la facultad de elegir entre una y otra nacionalidad a

partir de un año computado desde el canje de ratificaciones, en el entendido de que al no declararse - en ese término la intención de retener su nacionalidad se consideraría nacional de la otra parte contr tante, de encontrarse en territorio de esta;

3. Tratados que se refieren a la nacionalidad en forma especial: México e Italia : Convención sobre nacionalidad, 20 de agosto de 1888, cuya finalidad exclusiva era evitar dudas de nacionalidad respecto de - individuos nacidos en México o Italia respectivamente, hijos de padre del otro país o padre desconocido y madre del otro país para considerarlos o como nacionales del país de su progenitor o progenitora hasta su mayoría de edad, al llegar a la mayoría de edad tenían un año para manifestar su deseo de conservar esa nacionalidad. La omisión de manifestar ese deseo hacía que se considerasen como nacionales del país de nacimiento; Convención multilateral sobre nacionalidad, escrita en Montevideo, Uruguay en la Séptima Conferencia Panamericana, el día 26 de diciembre de 1933; y Convención sobre Nacionalidad de la Mujer casada, promulgada en el Diario Oficial del 25 de octubre de 1979; y la Convención multilateral sobre nacionalidad de la mujer, también suscrita en la Séptima conferencia Panamerican, el 26 de diciembre de 1933.
4. Sobre la condición jurídica de los extranjeros se señalan los siguientes : Convención sobre condiciones de los extranjeros: La Habana, 20 de febrero de 1922; Convención relativa a la esclavitud: Ginebra, Suiza 25 de septiembre de 1926.
5. México e Italia: Convención para regularizar la si-

tuación de los nacionales que hayan celebrado o celebren en lo futuro contratos de matrimonio ante -- agentes diplomáticos o consulares, 6 de diciembre de 1910.⁽⁵⁵⁾

b) NORMAS CONSTITUCIONALES, ORDINARIAS Y REGLAMENTARIAS.

Normas Constitucionales

Se denominan como normas constitucionales, en relación con la nacionalidad, a aquellos ordenamientos que se encuentran plasmados dentro de este texto, y que nos señalan los -- elementos constitutivos de la nacionalidad mexicana, dentro de nuestra Constitución Política encontramos estas disposiciones en los artículos 30, 33, 37 y 73 fracción XVI de los cuales haremos un breve análisis: "En el artículo 30 Constitucional se hace una determinación de la forma de como obtener la nacionalidad, en su inciso "A) señala quienes son mexicanos o nacionales por nacimiento y dentro del inciso B) precisa la -- manera en que a un individuo se le puede atribuir la nacionalidad mediante la naturalización; en el artículo 33 se determina en forma que individuos no poseen la calidad de mexicanos; dentro del artículo 37 en su inciso A) se instituye de -- que manera se puede perder la nacionalidad mexicana; el artículo 73 constitucional en su fracción XVI se faculta al Congreso de la Unión a resolver en materia de nacionalidad!"⁽⁵⁶⁾

Normas Ordinarias

55. Arellano García, Carlos. op.cit. pp. 98 y 99

56. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -- Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. pp. 85, 91, 96, 169 y 171.

Las normas ordinarias son dictadas por el Congreso de la Unión en acuerdo con las facultades que la Constitución Política otorga en su artículo 73 fracción XVI a este cuerpo legislador, atendiendo a estas facultades el Congreso de la Unión expidió en 1934 la Ley de Nacionalidad y Naturalización; se dice que originalmente sólo estaba facultado para legislar en materia de ciudadanía y naturalización más no en materia de nacionalidad, ni sobre la condición jurídica de los extranjeros como en la actualidad lo establece, y lo faculta la constitución.

Normas Reglamentarias

Estas normas son las que se expiden con el fin de reglamentar las normas constitucionales o las ordinarias; mencionándose en este caso la ley reglamentaria expedida el 20 de agosto de 1940 que reglamenta los artículos 47 y 48 de la ley de Nacionalidad y Naturalización acerca de la nulidad de cartas de naturalización; así como del artículo 57 de esta misma publicada en el Diario Oficial el día 18 de octubre de 1972 - en relación con la expedición de certificados de nacionalidad; la ley reglamentaria del artículo 130 constitucional publicada en el Diario Oficial el día 18 de enero de 1927 en materia de culto religioso y disciplina externa. (57)

c) JUS SOLI, JUS SANGUINIS, JUS DOMICILI Y JUS OPTANDI.

Jus Soli

La teoría del Jus Soli es admitida por nuestra legislación mexicana a partir de las reformas de 1933 que se le hacen a la Constitución de 1917, y a partir de la actual Ley de

57. Véase. Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Const. Fed.

Nacionalidad y Naturalización; este sistema es adoptado como base principal para atribuir la nacionalidad mexicana, debido a la necesidad en que nuestro país se encontraba de que existiera un mayor número de población mexicana: esta adopción tuvo su sostén en las siguientes bases:

"1. La escasa población de nuestro país - en relación con su territorio.

2. La necesidad de vincular a nuestro destino a todos aquellos que han vivido en nuestro país durante una o varias generaciones, disfrutando de todas las ventajas posibles, y que, sin embargo, para rehuir sus obligaciones y obtener indemnizaciones se amparaban en su calidad de extranjeros.

3. La política internacional del gobierno mexicano, antes de que la ley plasmara el jus soli, se inclinaba con claridad hacia la adopción del principio de territorialidad."⁽⁵⁸⁾

No obstante el apoyo de los anteriores fundamentos para nuestra constitución adoptará el jus soli, se siguió conservando el sistema del jus sanguinis que las anteriores legislaciones venían aprobando como elemento principal para adquirir la nacionalidad mexicana. La Constitución vigente plasma esta forma de adquisición de la nacionalidad en su artículo 30 fracciones I y III que a la letra dice :

"Art. 30 La nacionalidad mexicana se ad---

58. Arellano García, Carlos, op.cit. p. 181

quiere por nacimiento o por naturalización:

I.- Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;

III.- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes"⁽⁵⁹⁾

La Ley de Nacionalidad y Naturalización en su artículo 10. también adopta este sistema, aunque lo único que hace es una reproducción textual de las fracciones I y III del artículo constitucional antes citado.

Niboyet manifiesta que "conforme al sistema del *jus soli*, la nacionalidad debe ser determinada por el lugar de nacimiento. El vínculo del suelo es el preponderante. Al medio en que el hijo se educa, es al que se deben, en efecto, las diversas caudidades que caracterizan a una nacional"⁽⁶⁰⁾ Yo considero que esta interpretación que Niboyet hace respecto al *jus soli* es bastante acertada porque es verídico que un individuo mexicano aprecia más a su país cuando ha nacido, desarrollado y educado en él, que un nacional nacido en el extranjero desarrollado y educado con las costumbres del lugar donde nació, este únicamente es mexicano de hecho.

Jus Sanguinis

59. Leyes y Códigos de México. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Colección Porrúa, México 1984, p. 38

60. Niboyet, J. P. "Principios de Derecho Internacional", Editorial Reus, Madrid. pp. 86 y 87.

Este sistema tiene por objeto conservar los vínculos sanguíneos que existen entre un individuo y otro, determinando la nacionalidad a través de la raza, como continuación de la misma. Tal principio queda prácticamente desprendido de la Constitución Política con las reformas de 1933, adoptándose como base fundamental el principio del *jus soli*, para atribuir la nacionalidad mexicana. El rechazo que obtiene el *jus sanguinis* por los legisladores de 1933 no fue total, puesto que se conservo el "Sistema de la Filiación en la fracción II del artículo 30 constitucional y en el artículo 10. de la Ley de nacionalidad y naturalización, al darle la nacionalidad mexicana a los hijos de padres mexicanos nacidos en el extranjero"⁽⁶¹⁾ A través del *jus sanguinis* se atribuye al individuo la nacionalidad de sus padres sin importar el lugar de nacimiento, ya que sólo va a depender del lazo consanguíneo que existe entre los padres y los hijos para otorgarles la nacionalidad mexicana a los segundos.

Jus Domicilii

Este principio en México no se ha adoptado como elemento principal para que un individuo pueda adquirir la nacionalidad mexicana con el simple hecho de tener su domicilio dentro del territorio nacional en un tiempo determinado. El licenciado Eduardo Trigueros considera que "el *jus domicilii* se establece para fijar la nacionalidad de los individuos, teniendo en cuenta no su nacimiento, sino el lugar en que voluntariamente establece su domicilio"⁽⁶²⁾ El fundamento del *jus domicilii* es la urgencia en que el Estado se ve para impedir que se establezcan en su suelo agrupaciones extranjeras y que

61. Arellano García, Carlos. op.cit. p. 182

62. Trigueros, Eduardo. "La Nacionalidad Mexicana". Editorial Jus, México, 1940. p. 54.

estas sigan conservando su nacionalidad de origen y al mismo tiempo estar gozando de las protecciones de las leyes del país en el que se encuentran domiciliados, y que en un dado momento estos individuos pueden ocasionar un conflicto de talla internacional por encontrarse protegidos por ambas leyes, la de su origen y la del lugar de su domicilio.

Este sistema sin embargo, en nuestro país no se ha adoptado porque aún no es un elemento suficiente para que a través de él se le otorgue la nacionalidad a un domiciliado; pero aunque no se haya aceptado este elemento por los legisladores mexicanos, no se puede desestimar que el domicilio juega un papel importantísimo en materia de nacionalidad en el sistema mexicano, aunque no para la nacionalidad de origen, pero sí para la nacionalidad por naturalización y para la recuperación de la nacionalidad mexicana; y como puede observarse en los preceptos que establecen el domicilio como requisito de trascendencia para otorgar la nacionalidad por naturalización como son: Artículo 2o. fracción II, artículo 3o., fracción III, artículo 5o., artículo 7o. inciso a), artículo 9o., artículo 10, artículo 12, fracción I, artículo 11 inciso c), artículo 20, artículo 21, fracción V y VI, artículo 22, artículo 23, artículo 24, inciso b) artículo 26, artículo 27, artículo 28, inciso b), artículo 43, artículo 44, artículo 52, artículo 53, inciso c), de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.⁽⁶³⁾

Pudiéndose considerar en favor de esta figura la gran influencia que tiene en la formación de la personalidad, en su forma de pensar, de actuar y de la educación que recibe del país en donde ha tenido siempre su domicilio y el espíritu cívico que le tiene al mismo, requisitos que hacen que el individuo se encuentre plenamente identificado con el país de su domicilio,

63. Bravo Caro, Rodolfo. op.cit., pp. 141 a 161.

que un individuo que tiene la nacionalidad originaria y que siempre ha vivido en el extranjero.

Jus Optandi

A diferencia de los dos primeros elementos estudiados en este inciso, en este método del jus optandi el Estado no otorga una nacionalidad al menor recién nacido, sino que únicamente lo protege dándole una nacionalidad provisional hasta que el sujeto este en facultades que la ley establece para que pueda ejercer el derecho de elegir a que país quiere pertenecer y así poder tener una nacionalidad definitiva, estos casos se dan solamente con los hijos de padres extranjeros nacidos en México. Dentro de esta figura el individuo como decíamos en un principio no se le atribuye alguna nacionalidad, sino que sólo se le protege para que al llegar a su mayoría de edad elija una de las dos nacionalidades que ya tiene de acuerdo a los principios del jus soli y del jus sanguinis, esta elección es personalísima porque no la pueden hacer sus padres, ya que por eso la ley le reserva el derecho para su mayoría de edad y que de acuerdo a las dos teorías antes mencionadas un país le otorga la nacionalidad a través del sistema del jus sanguinis y el otro mediante el sistema del jus soli, con esto el individuo necesariamente tiene que renunciar a una de las nacionalidades y optar por la otra, puesto que no puede tener dos nacionalidades.

La exposición de motivos a este sistema sólo menciona el derecho de opción en relación al "Artículo 3o. transitorio, - que dió a los hijos de extranjeros nacidos en México una nueva oportunidad para adquirir la nacionalidad mexicana, aunque existen otros preceptos que ayudan al derecho de opción como son los artículos 43, 53, 54, 2o. transitorio y 4o. transito-

rio de la Ley de Nacionalidad y Naturalización"⁽⁶⁴⁾

Esta teoría se preveía en la legislación mexicana desde el año de 1886, a través de la Ley de Extranjería y Naturalización; posteriormente la Constitución de 1917 quita el derecho de opción que concebía la ley de 1886 a los hijos de los extranjeros, en su artículo 30 fracción I, para considerarlos siempre como extranjeros igual que a sus padres; vuelve a tener vigencia este elemento con las reformas que se le hacen a la constitución en 1933, que da origen a la ley de --- 1934 dándole nuevamente el derecho a estos individuos para que obtarán por la nacionalidad mexicana, en los términos -- del artículo 30. transitorio de la Ley de Nacionalidad y Naturalización vigente.

d) EFECTOS JURIDICOS DE LA NATURALIZACION

Los efectos jurídicos de la Naturalización son fundamentalmente la desvinculación que tiene un individuo con su país de origen, trayendo consigo la pérdida de todos los derechos y obligaciones que este le otorgaba, como consecuencia de la adquisición de la nacionalidad de otro estado que lo absorbe como un nacional más para su territorio, dejando de ser para su nuevo país un individuo extranjero, otorgándole al mismo tiempo los derechos y obligaciones que sus nacionales de origen se encuentran gozando. Esta aparente igualdad que se maneja entre los individuos de origen y los naturalizados en la legislación mexicana la encontramos en el artículo 31 --- Constitucional "en que se establecen derechos y obligaciones para los mexicanos sin distinguir entre mexicanos por nacimiento y por naturalización"⁽⁶⁵⁾ y se dice que es una aparen

64. Véase : Bravo Caro, Rodolfo. op.cit., pp. 158, 160, 161, 162 y 163.

65. Arellano García, Carlos. op.cit., p. 213

te igualdad porque esta es únicamente textual, puesto que en la misma constitución, así como en la ley de nacionalidad y naturalización encontramos preceptos que citúan a los nacionales naturalizados en un estado de inferioridad en relación con los mexicanos de origen, como es el caso de los artículos 32 constitucional segundo párrafo, que establece "que los mexicanos naturalizados no podrán pertenecer a la Marina Nacional de Guerra, Fuerza Aérea, etc., ni ser Diputados artículo 55 constitucional, fracción I; ni Senadores artículo 58 constitucional; ni Presidente de la República artículo 82 constitucional, fracción I; ni Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación artículo 95 constitucional, fracción I; ni Gobernadores de las entidades federativas artículo 115 constitucional, fracción tercera, inciso b)"⁶⁶ así mismo en el artículo 30. de la ley de nacionalidad y naturalización fracciones III y IV, que establecen causas de la pérdida de la nacionalidad mexicana en forma exclusiva para el mexicano naturalizado; etcétera. Haciendo un razonamiento acerca de lo que realmente son los efectos jurídicos que tiene un mexicano naturalizado en base a los artículos antes analizados, se puede decir que estos solamente favorecen al sistema de gobierno ya que el nacionalizado lo colocan en un estado completamente de subordinación

e) Pruebas y Pérdida de la Nacionalidad

Prueba de la Nacionalidad

La nacionalidad como uno de los elementos principales que debe tener un individuo para su vinculación con el Estado, necesariamente debe ser comprobada para que este pueda

66. Pereznieta Castro, Leonel. Derecho Internacional Privado. Colección Textos Jurídicos Universitarios, México 1984, P. 72

ejercitar sus derechos y obligaciones que tiene como nacional del país con el cual se encuentra jurídicamente enlazado; es también importante la comprobación de este elemento tanto para los nacionales, así como para los extranjeros, ya que de esta prueba pueden derivarse acciones y derechos no solamente a nivel interno sino en ocasiones a nivel internacional. Arce divide la cuestión de la prueba de la nacionalidad de la siguiente manera: "1. prueba de la nacionalidad mexicana, dentro del territorio mexicano; 2. prueba de la nacionalidad mexicana en el extranjero; 3. prueba de la nacionalidad extranjera en México".⁽⁶⁷⁾ Considerando esta división como la más acertada para el estudio de la prueba de la nacionalidad seguiremos con el desarrollo del presente inciso en la forma prevista.

1. Prueba de la nacionalidad mexicana, dentro del territorio mexicano.

Dentro de este primer desglose de prueba de la nacionalidad a nivel nacional, el artículo 85 de la Ley General de Población previene la existencia de un registro de población e identificación personal de todos los individuos residentes en el país y de los nacionales que residen en el extranjero, y el artículo 89 de este ordenamiento en su fracción V se refiere a la creación de un documento especial llamado Cédula de Identificación Personal, documento que serviría en todo momento como medio probatorio fehaciente y justificativo de los generales contenidos del portador del mismo, incluyéndose la nacionalidad de este, independientemente del valor probatorio que este documento tendría por ser considerado como instrumento público. Como podemos observar a estos artículos no se les ha dado el debido cumplimiento por lo que no se puede ha-

67. Arellano García, Carlos. op.cit., p. 216

blar de la Cédula de Identidad personal como una forma directa para acreditar la nacionalidad mexicana dentro del territorio nacional.

Dada la inexistencia de este documento para comprobar la nacionalidad mexicana a nivel nacional, en nuestro país se han tenido que tomar como documentos probatorios de la nacionalidad otros documentos siendo los más importantes; acta de nacimiento, con apoyo en los artículos 58, 59 y 60 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable en toda la República en material federal; En el artículo 58 se previene que "en el acta de nacimiento se haga constar el lugar de nacimiento; en el artículo 59 se refiere a que se asentará la nacionalidad de los padres y el artículo 60 en su párrafo tercero insiste en que en el acta de nacimiento se hará constar la nacionalidad de los padres"⁽⁶⁸⁾ Siendo también de máxima importancia para probar la nacionalidad mexicana a nivel interno los siguientes :

1. Cartas de Naturalización;
2. Certificados de Nacionalidad;
3. Cartilla de Servicio Militar Nacional;
4. Documentos escolares
5. Documentos certificados de partidas parroquiales cotejados por notario público, o por la autoridad competente de acuerdo con la ley;
6. A falta de los archivos de Registro Civil y parroquiales, a entera satisfacción de la Secretaría de Relaciones Exteriores podrá comprobarse con testimonios rendidos -

68. Leyes y Códigos de México. Código Civil para el Distrito Federal, Colección Porrúa, México 1988, p. 54.

ante la autoridad judicial federal competente.

2. Prueba de la Nacionalidad Mexicana en el Extranjero.

Para comprobar la nacionalidad mexicana en el extranjero únicamente se necesita portar el pasaporte mexicano, ya sea este el ordinario o el oficial que es el documento de identidad para los mexicanos que se encuentren en cualquier otro país del mundo, documentos que para su obtención, el individuo tiene que probar su nacionalidad mexicana ante la oficina respectiva de la Secretaría de Relaciones Exteriores o ante los funcionarios del Servicio Exterior Mexicano; puesto que el artículo 10. del Reglamento para la expedición y visa de pasaportes expedida el día 12 de abril de 1938 dice que "el pasaporte es la prueba internacional aceptada de la nacionalidad e identidad de las personas"⁽⁶⁹⁾ pues basandonos en este artículo, nuevamente decimos que el mexicano que se encuentra fuera del país su documento de identidad es el pasaporte, --- siendo este reconocido en forma internacional como el documento a través del cual se prueba la nacionalidad e identidad de las personas en un país extranjero.

Este mismo reglamento en su artículo 54 inciso e), nos señala que "el mexicano interesado en obtener el pasaporte debe presentar los documentos relativos a su nacionalidad mexicana; y el artículo 55 nos señala las pruebas mediante el --- cual comprobará su nacionalidad :

- a) Copia certificada de las actas del estado civil levantadas dentro de los plazos establecidos por la Ley respectiva, expedidos por las oficinas del Re-

69. Arellano Gracia, Carlos. op.cit., p. 216.

gistro Civil de la República Mexicana.

- b) Certificados de Nacionalidad y Cartas de Naturalización expedidos por la Secretaría de Relaciones Exteriores.
- c) Cualquier documento relativo al estado civil expedido en el extranjero, debidamente certificado y legalizado en los términos del Derecho común".(70)

Así mismo, el artículo 56 de este reglamento hace mención de otras formas de probar la nacionalidad mexicana según el estado jurídico y civil en que se encuentren las personas en el momento de querer obtener el documento de identidad para un país extranjero.

3. Prueba de la Nacionalidad extranjera en México

En este tercer punto a cerca de la prueba de la nacionalidad de un extranjero en tierra mexicana, yo considero, retomando el precepto del artículo 10. del reglamento para la expedición de visas, y analizando en el punto anterior que si el pasaporte es aceptado como prueba de manera internacional, las autoridades mexicanas deben también aceptar este documento como prueba totalmente válida de la nacionalidad de un extranjero que se encontrase en terra mexicana, puesto que a través de este papel esta mostrando que es ciudadano o nacional de otro país ajeno completamente al nuestro, Niboyet hace dos consideraciones bastante acertadas al señalar que "la prueba de la nacionalidad extranjera de un individuo supone :

1. Que el individuo no sea del país ante el que tiene -

que probar su nacionalidad.

2. Que posee una nacionalidad determinada⁽⁷¹⁾

En la primera consideración que este jurista hace es que el extranjero debe probar en forma convincente de que no es mexicano, ni de origen o por naturalización; y si el sujeto tuvo la calidad de mexicano este tendrá que probar que ha perdido esta nacionalidad, en función por lo establecido en el artículo tercero de la ley de Nacionalidad y Naturalización. En la segunda consideración hecha por este gran maestro del Derecho Internacional, manifiesta que el interesado tendrá que justificar la adquisición de la nacionalidad de un país determinado; en nuestro sistema jurídico tendrá que probarlo en los términos del artículo 10. del Reglamento para la expedición y visa de pasaportes, con la prueba idónea por excelencia que es su pasaporte; aunque nuestro sistema también haya aceptado este documento como prueba idónea para probar la nacionalidad de un individuo, cuando lo considera necesario la exige en término del artículo 51 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, que establece: "Las autoridades pueden exigir al extranjero la prueba plena de su nacionalidad, cuando pretenda ejercer algún derecho que se derive de su calidad de tal, debiendo rendirse dicha prueba ante la Secretaría de Relaciones Exteriores".⁽⁷²⁾ También el artículo 12 del Reglamento para la expedición y visa de pasaporte, faculta a la Secretaría de Relaciones Exteriores para expedir documentos de identidad y viaje a los extranjeros que se encuentren en los siguientes términos:

1. Extranjeros de nacionalidad definida, residentes en

71. Niboyet, J.P. Principios de Derecho Internacional Privado. Instituto Editorial Reus, Madrid. p. 100

72. Arellano García, Carlos. op.cit. p. 223

la República Mexicana y que no tengan representación diplomática o consular debidamente acreditada en México.

2. Extranjeros residentes en la República Mexicana y que por algún motivo hubieran perdido su nacionalidad sin adquirir otra.

Pérdida de la Nacionalidad

En el desarrollo de este inciso y especialmente en este tema a cerca de la pérdida de la nacionalidad nos damos cuenta -- del papel importantísimo y definitivo que juega el estado para regular las condiciones jurídicas a las que estan sometidos los sujetos que integran su pueblo, porque al llegar a este punto -- vemos que el estado a través de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece las bases y formas de como -- puede adquirirse la nacionalidad mexicana, regulando también -- dentro de ella, las formas o los supuestos de como un individuo mexicano puede llegar a perder su nacionalidad, por lo que se -- puede decir que la pérdida de la nacionalidad mexicana va a depender siempre de la decisión del Estado porque es quien determina la instancia de pérdida de la nacionalidad de un nacional mexicano ya sea de origen o naturalizado.

Nuestra legislación actual, en el análisis que se realiza a este punto, plasma en el artículo 37 de la Constitución en su inciso a); y en el artículo 30. de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, las causas de pérdida de la nacionalidad; de los cuales haremos sus transcripciones respectivas para su mejor -- comprensión, ya que ambos preceptos regulan nuestro tema en desarrollo, el segundo con carácter de ley reglamentaria de los -- preceptos constitucionales en materia de nacionalidad.

"Art. 37. a) La nacionalidad mexicana se -

pierde :

I. Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera;

II. Por aceptar o usar títulos nobilitios que impliquen sumisión a un Estado extranjero;

III. Por residir, siendo mexicano por naturalización, durante cinco años continuos, en el país de su origen, y,

IV. Por hacerse pasar en cualquier instrumento público, siendo mexicano por naturalización, como extranjero, o por obtener y usar un pasaporte extranjero".⁽⁷³⁾

Como puede verse en el análisis de este inciso a) del artículo transcrito, en su fracción primera establece que es causa de pérdida de la nacionalidad mexicana la adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera, la legislación mexicana permite con gran facilidad la pérdida de la nacionalidad, y aun que en el artículo 53 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización establece que se puede renunciar a la nacionalidad mexicana cuando al mismo tiempo otro estado les atribuya una nacionalidad extranjera, estableciendo este mismo que debe hacerlo por escrito y llenando los requisitos que en este mismo se mencionan; este precepto no es totalmente adecuado, ya que ni siquiera condiona la ruptura jurídica de un individuo con el estado, por lo que estos podrán tener dos nacionalidades durante el tiempo que no pierda una de las nacionalidades; aunque es de suponer que -

73. Leyes y Códigos de México, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, S.A., México 1984. p. 41.

la renuncia es también una manera de terminar con la nacionalidad mexicana, se señala también que dicha renuncia esta condicionada a ciertos requisitos.

La fracción segunda cae en completa contradicción con lo que establece la misma constitución en su artículo 12 que dice "No se concederán por el Estado Mexicano títulos de nobleza, ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país",⁽⁷⁴⁾ por lo que yo considero, que si el gobierno no les da validez a los títulos nobiliarios dados por otras naciones a un individuo mexicano no tiene porque darle efecto a esta fracción contraviniendo la prevención del artículo constitucional antes citado. En la fracción tercera puede decirse que si los estados tienden a reincorporar jurídicamente a sus individuos que se habían desligado de él, es natural que el país que les otorgue a estos -- carta de naturaleza, prevea en su legislación el tiempo que estime prudente para decidir que el naturalizado ha dejado de ser miembro de la comunidad nacional, estimando que ha readquirido la nacionalidad de origen y perdido la que con posterioridad adquiriera, por la consideración que se le hace a esta fracción -- pienso que se encuentra dentro de lo adecuado para la reintegración de los individuos a su país de origen. En la fracción cuarta la pérdida de la nacionalidad mexicana es considerada como -- una especie de castigo por la falta de veracidad de los individuos naturalizados, ya que esta fracción hace mención únicamente a este tipo de nacionales..

En cuanto al comentario que pudieramos hacer respecto al artículo 3o. de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, en su carácter de ley reglamentaria de los preceptos constitucionales en su materia de nacionalidad, esta lo único que hace es transcribir o reproducir el artículo 37, inciso a) de la Constitución, por lo que no tiene caso hacerle un análisis de su texto, ya --

74. Triqueros S. Eduardo. op.cit., p. 165

que ni en lo más mínimo cumple con su finalidad de reglamentación. Esta Ley hace nada más referencia a la nulidad de las cartas de naturalización en sus artículos 47 y 48, considerándose la nulidad como causa de la pérdida de la nacionalidad mexicana, para los naturalizados.

Crítica a la Ciudadanía Mexicana en el Artículo 130 Constitucional

En la elaboración de esta breve crítica que realizo al Artículo 130 Constitucional en materia de ciudadanía, es importante remontarnos un poco a los antecedentes históricos que han existido en la vida jurídica y política de nuestro país y que han servido de base para llegar a la conformación de este artículo y plasmarlo dentro de nuestra Carta Magna. La religión en el territorio nacional estuvo reglamentada y protegida por las diversas Constituciones y Documentos con carácter constitucionales emitidos durante el año de 1811 hasta el año de 1856, siendo el primer antecedente histórico los Elementos Constitucionales elaborados por Ignacio López Rayón en 1811 y es a partir de este primer documento donde el Estado empieza a reglamentar y proteger la religión que debe profesar todo individuo que habite en la República Mexicana, sin tolerancia de cualquier otra; la religión que el Estado protege y reglamenta, además que obliga en todo este tiempo a los mexicanos a profesarla como un deber más de los ciudadanos del país es la católica por estar considerada como única en el Estado Mexicano. Esta exclusividad religiosa desaparece con el Dictamen y Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana emitido el 16 de junio de 1856 que plasma en su texto la libertad religiosa, estableciendo al mismo tiempo que no se expedirá ninguna Ley ni orden de autoridad que prohíba o impida el ejercicio de ningún culto religioso; quedando con esto plenamente reglamentada y asegurada la libertad religiosa en la República Mexicana, pero las relaciones jurídico-políticas que mantenían la Iglesia y el Estado siguen --

siendo favorables puesto que la Ley que estableció en toda la República el Registro del Estado Civil expedida por Ignacio Comonfort el 27 de enero de 1857, delega esta labor de registro a las parroquias, por lo que se le sigue dando la mayor importancia a la religión que el Estado había estado protegiendo y que seguía protegiendo en comparación con las demás que podían darse a partir de este momento. Las desavenencias más marcadas que surgen entre la Iglesia y el Estado son a partir de las leyes de Reforma: con el Manifiesto del Gobierno Constitucional a la Nación hecho por Benito Juárez, Melchor Ocampo, Manuel Ruiz y Miguel Lerdo de Tejada el 7 de julio de 1859, teniendo como punto fundamental la independencia definitiva de los asuntos del Estado y los eclesiásticos, quitando todas las facultades y prerrogativas que al propio Estado había dado a la Iglesia. El antecedente más inmediato que tiene el artículo 130 Constitucional viene a ser el Mensaje y Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza del 10. de diciembre de 1916 en su artículo 129 estableciendo que "corresponde exclusivamente a los poderes federales ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las Leyes.

El Estado y la Iglesia son independientes entre sí"⁽⁷⁵⁾ El primer párrafo de este artículo se transcribe en su totalidad en nuestra Constitución vigente en su artículo 130, y como se puede observar este artículo trae como principio fundamental -- las disposiciones contenidas por las Leyes de Reforma que establecían la independencia total y definitiva del Estado y la Iglesia.

Esta crítica, para mí tiene mucha importancia, porque yo considero que es halagador ver el desarrollo y la evolución que

75. "Antecedentes Constitucionales e Históricos del Artículo -- 130. México. p. 888.

han tenido las distintas Cartas Magnas que han existido en país, para otorgar igualdad y derechos a todos los pobladores de la República Mexicana; pero es también decepcionante ver de como la misma Constitución dentro de sus preceptos que la conforman coharta estos derechos que ella misma otorga, y quita esa igualdad que esencialmente debe tener para los individuos que integran la nación mexicana, como es particularmente el artículo 130 de la Constitución. Porque yo creo de que un sujeto (hablando del mexicano) que carece de nacionalidad o de ciudadanía, no puede estar debidamente integrado a la comunidad que crea a una nación o país, ya que ambos elementos dependen en esencia del uno con el otro, porque si le faltare uno de estos elementos no puede ser un miembro completo de un país; motivo por el cual me atrevo a hacer una breve crítica a la legislación mexicana en materia de ciudadanía; ya que el artículo en cuestión plasma con claridad de como los legisladores mexicanos quitan el elemento principal a un cierto número de mexicanos para poder integrarse plenamente a la sociedad mexicana; como es el caso concreto de los ministros de los cultos, personas que tienen con la creación de este artículo prohibidos todos su derechos y obligaciones como ciudadanos integrantes de este país: por lo que para hacer una crítica más realista he decidido hacer la transcripción del artículo citado y así poder hacer también al mismo tiempo un breve análisis de la contraposición en que se encuentra este precepto con diversos artículos que la misma constitución plasma, donde se señalan los derechos y obligaciones de los individuos mexicanos, sin hacer la más mínima distinción de este grupo de personas; así como también de la contraposición en que se encuentra este criterio con otras reglamentaciones respecto a los derechos que como ciudadanos mexicanos tenemos.

"Art. 30. Corresponde a los Poderes Federales ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa la intervención que de-

signen las leyes. Las demás autoridades obrarán como auxiliares de la Federación.

"El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión cualquiera"

"El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas le atribuyan".

"La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley".

"La ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones denominadas iglesias".

"Los ministros de los cultos serán considerados como personas que ejercen una profesión y estarán directamente sujetos a las leyes que sobre la materia se dicten"

"Las legislaturas de los Estados únicamente tendrán facultad de determinar, según las necesidades locales, el número máximo de los ministros de los cultos".

"Para ejercer en los Estados Unidos Mexicanos el ministerio de cualquier culto se ne

cesita ser mexicano por nacimiento".

"Los ministros de los cultos nunca podrán en reunión pública o privada constituida - en junta, ni en actos del culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular o en general del gobierno; no tendrán voto activo ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos".

"Para dedicar al culto nuevos locales ---- abiertos al público se necesita permiso de la Secretaria de Gobernación, oyendo previamente al gobierno del Estado. Debe haber en todo templo un encargado de él, responsable ante la autoridad del cumplimiento de las leyes sobre disciplina religiosa, en dicho templo y de los objetos pertenecientes al culto".

"El encargado de cada templo, en unión de diez vecinos más, avisará desde luego a la autoridad municipal quien es la persona -- que esta a cargo del referido templo. Todo cambio se avisará por el ministro que - cese, acompañado del entrante y diez vecinos más. La autoridad municipal, bajo pena de destitución y multa hasta de mil pesos por cada caso, cuidará del cumplimiento de esta disposición, bajo la misma pena llevará un libro de registro de los templos, y otro de los encargados. De todo - permiso para abrir al público un nuevo tem

plo, o del relativo al cambio de un encargado, la autoridad municipal dará noticia a la Secretaría de Gobernación, por conducto del gobernador del Estado. En el interior de los templos podrán recaudarse donativos en objetos, muebles.

"Por ningún motivo se revalidará, otorgará dispensa o se determinará cualquier otro trámite que tenga por fin dar validez en los cursos oficiales a estudios hechos en los establecimientos destinados a la enseñanza profesional de los ministros de los cultos. La autoridad que infrinja esta disposición será penalmente responsable; y la dispensa o trámite referido será nulo y traerá consigo la nulidad del título profesional para cuya obtención haya sido parte la infracción de este precepto".

"Las publicaciones periódicas de carácter confesional, ya sean por su programa, por su título o simplemente por sus tendencias ordinarias, no podrán comentar asuntos políticos nacionales, ni informar sobre actos de las autoridades del país o de particulares, que se relacionen directamente con el funcionamiento de las instituciones públicas".

"Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán cele

brarse en los templos reuniones de carácter político.

"No podrá heredar por sí, ni por interpósita persona, ni recibir por ningún título, un ministro de cualquier culto, un inmueble ocupado por cualquiera asociación de propaganda religiosa, o de fines religiosos o de la beneficencia. Los ministros de los cultos tienen incapacidad legal para ser herederos por testamento de los ministros del mismo culto o de un particular -- con quien no tenga parentesco dentro del cuarto grado!"

"Los bienes muebles o inmuebles del clero o de asociaciones religiosas se regirán para su adquisición por particulares conforme al artículo 27 de esta constitución!"

"Los procesos por infracción a las anteriores bases nunca serán vistas en jurado".

Como puede apreciarse este artículo es bastante contradictorio, no tan sólo con otros preceptos que la misma constitución consagra sino también con su propio texto, puesto que cae en la ambigüedad al estar por un lado facultando a los Poderes Federales para ejercer en materia de culto religioso y por el otro prohibiendo al Congreso Legislar sobre religión cualquiera, contradicciones y errores en que caen los legisladores al elaborar y aprobar este artículo, ya que estos únicamente pensaron en la sujeción en la que desde este momento quedaba la iglesia católica frente al Estado, más no se dan cuenta en la prohibición de las garantías, derechos y obligaciones que la misma constitución da a los mexicanos, sin hacer ningún tipo de dis-

tinción entre los individuos; más sin embargo, con la creación de este artículo se les están coartando todos estos derechos a un grupo de almas por el simple hecho de estar al servicio de la iglesia como son los ministros de los cultos que también son ciudadanos mexicanos; por tal motivo digo que es totalmente contradictorio porque se contraponen no a uno sino a varios artículos que la misma Constitución consagra, donde se encuentran -- plasmados todos los derechos y obligaciones, que como decíamos todos los ciudadanos deberíamos de gozar y de hacerlos valer; por lo que he elegido este artículo para hacer una breve crítica, de como esta considerada la ciudadanía en la legislación mexicana; porque este precepto independientemente de que es completamente contradictorio, yo diría que es anticonstitucional, por todas las prohibiciones y limitaciones a las que somete a un grupo de hombres que como mexicanos tienen los mismos derechos que los demás; puesto que con la existencia y vigencia total de este texto constitucional se crean en nuestro país "medios individuos".

En México mientras exista la vigencia y la aplicación de este precepto constitucional en cuestión, no puede hablarse de una ciudadanía en término genérico ni mucho menos de una igualdad de ciudadanos, puesto que en este artículo constitucional se quita este derecho a un grupo de personas que reúnen todos los elementos necesarios exigidos por la misma Constitución, como es el caso de los ministros de los cultos religiosos, que aún reuniendo todos los elementos exigidos, el artículo 130 -- Constitucional les limita o prohíbe el goce de este elemento -- tan indispensable a todos los hombres subordinados al Estado, -- elemento que trae consigo deberes y obligaciones que como ciudadanos deben de cumplirse; y que además con apego a la misma legislación estos seres tienen el mismo o igual derecho que todos los demás integrantes de la nación tienen; porque ni por historia, ni por nada del mundo, ninguna persona, ni ningún legislador, ni el propio Presidente de la República tiene facultad al-

guna para privarle los derechos a una persona cuando no existen los elementos necesarios para hacerlo. Como esta claramente -- plasmado en este artículo 130 Constitucional, en el desarrollo que los legisladores hacen al mismo, los ministros de los cultos en ningún momento están considerados como ciudadanos, pero tampoco encontramos elementos en ningún párrafo de la Constitución en el que se base los legisladores para que les quiten y les sigan quitando esta categoría con lo cual lo único que hacen es dividir a las personas que conforman a la Nación, arrojando a los ministros de los cultos a una segunda categoría; o como se le pueda llamar a un ser que tiene prohibidos todos sus derechos y obligaciones?. Yo considero que debe de haber una reforma a la Constitución, o una derogación de este artículo, ya que con la existencia y vigencia de este texto constitucional se viola en principio de una manera clara lo que señala el artículo 1o. de nuestra Carta Magna. Es realmente crítico ver que por cuestiones de intereses económicos o políticos aún en este tiempo de democracias y modernidades se les sigan quitando las garantías que la misma Constitución da a los mexicanos, a personas que por gusto propio ejercen una profesión dentro de las iglesias; porque también los legisladores deberían de darse cuenta que por un lado existen los profesionistas o servidores de las iglesias y por el otro esta la iglesia. En los siguientes números vamos a profundizar un poco más en el estudio de las limitaciones y restricciones a las que están sometidos estos seres, así mismo, haremos un breve análisis de otro grupo de personas independientes a la iglesia, pero que tampoco la -- Constitución ni otro reglamento les define su situación jurídica para que estos puedan estar debidamente integrados como ciudadanos de la Nación.

1. LIMITACIONES Y RESTRICCIONES.

Dentro de las limitaciones y restricciones en las que se encuentran sometidos los humanos que carecen de una ciudadanía en nuestro territorio nacional, como es el caso específico de --

los ministros de los cultos; se les restringe el derecho de asociación, derecho que se encuentra plenamente establecido por el artículo 9o. Constitucional, donde se le permite al ciudadano mexicano asociarse o reunirse pacíficamente cuando este sea lícito, para tomar parte en asuntos políticos del país o para hacer una petición o protesta por algún acto a una autoridad, --- etc.: más sin embargo el artículo 13o Constitucional quita todos los derechos y deberes que pudieran tener los ministros de los cultos, como ciudadanos integrantes de nuestro pueblo, contraponiéndose íntegramente con lo que establecen los artículos 30 inciso a) y 34 constitucionales, proceptos analizados en capítulos anteriores, y que en ningún momento me he percatado que en alguno de ellos se plasme que un ministro del culto religioso deja de ser mexicano o ciudadano del país por dedicarse a esta profesión, por lo que yo considero que nadie como lo he mencionado con anterioridad tiene la facultad o el deber de quitar las garantías a los integrantes de una nación como la nuestra, cuando estos tienen todas las facultades existentes para gozar de ellas.

Otra de las grandes restricciones que tienen los seres que carecen de una ciudadanía, como el caso de los ministros de los cultos; son las prerrogativas que asienta el artículo 35 constitucional, que para su mejor estudio se hace su transcripción:

"Art. 35. Son prerrogativas del ciudadano:

- I. Votar en las elecciones populares;
- II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para --- cualquier otro empleo o comisión, teniendo las cualidades que establezcan la ley;
- III. Asociarse para tratar asuntos políticos del país;

IV. Tomar las armas en el Ejército o --
Guardia Nacional para la defenza de la Re-
pública y de sus instituciones, en los tér-
minos que prescriben las leyes, y

V. Ejercer en toda clase de negocios -
el derecho de petición".

En este artículo, podemos darnos cuenta que se encierran las más importantes de las prerrogativas que como ciudadanos mexicanos tenemos, como es ejercer el voto activo, como uno de los derechos políticos fundamentales que tenemos los mexicanos para que en votaciones libres y directas podamos elegir a nuestros representantes políticos; y poder también en un determinado tiempo ser un representante político; pero en ningún párrafo de este texto encontramos limitadas estas prerrogativas a los ministros de los cultos, como ciudadanos que estos son. De igual forma se encuentran otros preceptos constitucionales que más adelante analizaremos; porque quiero primeramente hacer un análisis al Código Federal Electoral, ya que también dentro de este encontramos esa gran igualdad que los legisladores en momento de gran serenidad otorgan o manifiestan para los integrantes del territorio, como puede verse en sus artículo 1o. que establece que "las disposiciones de este código son de orden público y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos, y reglamentan los artículos constitucionales relativos a los derechos y obligaciones políticos electorales de los ciudadanos, etc.; 4o. que establece que el sufragio expresa la voluntad soberana del pueblo mexicano, estableciendo que este es un derecho y una obligación del ciudadano mexicano, manifestando también en su último párrafo que el voto es universal, libre, secreto y directo, manifestándose la garantía de este ejercicio por parte de las autoridades; 5o. que deberán ejercer el derecho del sufragio, en los términos de este código, los ciudadanos mexicanos, varones y mujeres, que hayan cumplido

dieciocho años, estableciendo en su último párrafo quienes no podrán ejercer este derecho, no encontrándose en ninguna de -- sus fracciones a los ministros de los cultos que tienen prohibido estas prerrogativas" (75) como podemos darnos cuenta que no es tan sólo en la Constitución donde se encuentran plasmados -- los derechos y obligaciones de los mexicanos, sino también en -- otros reglamentos, por lo que no encuentro un motivo de justificación para que los legisladores hayan aprobado preceptos -- completamente contradictorios a los principios fundamentales -- que dan origen y creación a nuestra máxima Carta Constitucio-- nal, como lo hacen con la creación y aprobación del artículo -- 130 de la Constitución texto en el que se siguen coartando es-- tos principios, ya que parece que la aprobación de la vigencia de este artículo fue hecho en momentos de ira por parte de --- nuestro legisladores; momentos en los que tal parece que tenían capacidad de superioridad humana, remitiendo a un grado de in-- ferioridad a un grupo de ciudadanos mexicanos, quitándoles to-- das las prerrogativas, derechos y obligaciones que la misma -- Constitución contempla para todos los mexicanos; en sus artícu-- los 5o. que establece "que a ninguna persona podrá impedirse -- que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo -- que le acomode, siendo lícitos; 6o. donde se regula que la ma-- nifestación de ideas no será objeto de ninguna Inquisición ju-- dicial o administrativa, etc.; 7o. que manifiesta la inviolabi-- lidad de la libertad de escribir y publicar escritos de cual-- quier materia; 8o. en el cual se afirma que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de peti-- ción,..... hecho por ciudadanos de la República; 9o. asienta que no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pa-- cíficamente con cualquier objeto lícito, reservando este dere-- cho únicamente a los ciudadanos de la República, para tomar --

parte en los asuntos políticos del país; el artículo 14 párrafo segundo que instituye en que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, etc.; 24 que establece la libertad de creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular, etc.; artículo 34 que nos regula la manera de como se adquiere la ciudadanía mexicana; artículo 35 que señala las prerrogativas del ciudadano mexicano, como son: votar, poder ser votado, asociarse para tratar asuntos políticos del país, etc.; y 36 que nos señala cuales son las obligaciones del ciudadano de la República".⁽⁷⁶⁾ No obstante, las grandes prerrogativas, derechos y obligaciones que señalan estos preceptos y que debieran ser más que respetados porque son preceptos que integran nuestra Constitución; más sin embargo los legisladores que crearon y aprobaron y los que siguen aprobando la vigencia total del artículo 130 de nuestra Carta Magna, acaban de un sólo golpe con uno de los principios fundamentales con los que se crea la Constitución Mexicana, que es la igualdad para todos los individuos de México.

Otras de las restricciones que sufren los sujetos que no tienen la calidad de ciudadanos, como son los ministros de los cultos por el sólo hecho de ser profesionistas de la iglesia, es que no pueden ser diputados art. 55 fracción VI; senadores, art. 58; Presidentes de la República, art. 82 fracción IV; Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, art. 95 fracción primera, en este artículo no se especifica que un ministro de la Suprema Corte no debe pertenecer al estado eclesiástico, pero en su fracción primera exige como requisito indispensable ser ciudadano mexicano, consideración que jamás se le

76. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México 1985, pp. 14, 17, 21, 24, 27, 36, 59, 92, 94 y 95.

ha tenido a un individuo mexicano que sea ministro de algún culto religioso; situación por la cuál jamás podría ser un Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en el mismo sentido se encuentra el artículo 115 en su fracción VIII séptimo párrafo, al considerar que sólo podrá ser gobernador constitucional de un Estado un ciudadano mexicano por nacimiento. -- También encontramos limitaciones para estas personas en el Código Federal Electoral, que así como nos señala los derechos y -- obligaciones políticos electorales de los ciudadanos mexicanos, restringe de igual forma estos derechos a los ministros de los cultos; quienes conforme a los artículos 90. fracción VI no podrán ser diputados; senadores, art. 11; Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, art. 13 fracción IV. Con todas estas limitaciones y carencia de derechos a las que están sometidos por nuestros legisladores, los individuos que se dedican a algún -- culto religioso; ¿con estos antecedentes podría creerse que algún día en nuestro país se vaya a dar la plena igualdad de los hombres que lo integran?, dejando esto como una pregunta, que yo mismo hubiera querido responderme.

2. CIUDADANOS DE DIVERSAS CATEGORIAS

Con este subíndice concluyo prácticamente este trabajo a través del cual siento la necesidad de señalar y de preguntar -- con que categoría humana están calificados por nuestra legislación a los individuos que se les han coartado todos sus derechos y obligaciones y que sólo son considerados por el Estado -- cuando a éste le son serviciales; quiero señalar en primer término a los ministros de los cultos religiosos que si bien es -- cierto son personas que tienen una nacionalidad de origen, y -- que reúnen los elementos para poseer una ciudadanía conforme a lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, más sin embargo por cuestiones de intereses, ya sean económicas o políticas, nuestros legisladores como se ha visto -- en los análisis anteriores les quitan este derecho de ser ciuda

danos del país, pero no les otorgan algún otro calificativo sino que los dejan a la deriva, flotando dentro de un marco jurídico que el propio Estado les impone.

También tenemos dentro de esta situación tan grave en la que se encuentran algunos individuos, a los "naturalizados mexicanos", personas que nuestro país los acoge pero sin integrarlos completamente a la vida social, política y económica de nuestra Nación, porque solamente ejerce sobre estos individuos al igual que con los ministros de los cultos mexicanos de origen, un papel de proteccionistas, ya que a ambos grupos les son quitados los derechos y obligaciones que gozan todos los demás que no tienen estas características. A los naturalizados mexicanos se les quita también el derecho de pertenecer a la Marina Nacional de Guerra o a la Fuerza Aérea, artículo 32 Constitución segundo párrafo; ser diputado artículo 55 fracción primera; ser senadores, artículo 58; ser Presidente de la República, artículo fracción primera; ser gobernadores de las entidades fedrativas, artículo 115 fracción VIII, inciso b) párrafo segundo. Y como podemos observar a estos individuos únicamente se les da la categoría de nacionales más nunca se les otorga la calidad de ciudadanos, puesto que conforme a los artículos constitucionales señalados se les quitan todos los derechos y obligaciones que los ciudadanos mexicanos deberíamos de tener por lo que al igual que los ministros de los cultos mexicanos se encuentran en un grado de inferioridad con respecto a los demás sujetos de la Nación; quedando estas personas en un estado de apatridas ya que nuestra legislación solamente asume un papel de protección, porque no les otorga los derechos ni las obligaciones que tienen todos los demás; de aquí nace el interés de señalar la existencia en nuestro país de individuos de diversas categorías, puesto que ninguna legislación o reglamento les señala un calificativo digno a cualquier ser humano.

C O N C L U S I O N E S

C O N C L U S I O N E S

Primera. La ciudadanía en nuestra legislación mexicana debe de estar reglamentada en los términos en que se encuentra la nacionalidad; debe ser otorgada a todos los individuos nacionales que reunan los requisitos para adquirirla, sin hacer ningún tipo de distinción entre mexicanos, ya que todos debemos estar plenamente integrados social y jurídicamente a nuestra Nación mexicana.

Segunda. La nacionalidad es uno de los elementos esenciales e indispensables para la identidad de un individuo, pero la ciudadanía es otro de los requisitos principales de los cuales debe tener y gozar todo ser humano; porque este es el lazo jurídico que viene a unir a la persona con su lugar de identidad; ya que sin este requisito o elemento existirá únicamente un individuo protegido por una nación, más nunca lo veremos vinculado jurídicamente con esta, y como consecuencia se estaría -- frente a personas sin patria, porque estas jamás podrían ejercitar un derecho en ningún país, ya que con ninguno están vinculados jurídicamente.

Tercera. En nuestro México actual es necesario que los legisladores hagan un análisis concienzudo de la forma en que se encuentra establecida la ciudadanía en la Constitución, concretamente hablando en lo que regula el artículo 130 constitucional, puesto que en él se quitan todas las prerrogativas existentes para los ciudadanos mexicanos a un cierto grupo de individuos, que conforme a la misma Carta Magna reunen todos los requisitos para gozar de estas prerrogativas; más sin embargo, este precepto constitucional los deja fuera de todo derecho.

Este criterio contradice la esencia y los motivaciones que llevaron a nuestros revolucionarios a la creación de un México libre e independiente, exterminando de raíz a la esclavitud dan-

do nacimiento a una Nación libre e igualitaria, por lo que los legisladores con la creación de este artículo vuelven a caer en el México gobernado por los colonizadores donde existían -- hombres de segunda categoría como es el caso de los esclavos, los cuales no tenían ni el mínimo de los derechos concedidos a los ciudadanos.

Cuarta. El artículo 130 Constitucional deber ser reformado, -- porque el profesionista de la iglesia es un sujeto completamente independiente a lo que en sí es la iglesia como ente dentro del Estado; y no puede ser posible que hoy en día en que se habla de igualdades y cambios modernizadores siga existiendo tanta irregularidad en nuestra legislación, en cuanto al goce de las prerrogativas a la que todos los ciudadanos mexicanos tenemos derecho, porque como he analizado, en ningún precepto constitucional o de algún reglamento se señala que el -- ser profesionista de la iglesia católica o ejercer cualquier culto religioso es una actividad ilícita que reúna los elementos suficientes como para que se les prohíba el ejercicio de sus derechos, como de manera arbitraria y anticonstitucional -- lo establece este artículo 130.

Quinta. Es necesario que exista en la legislación mexicana una reglamentación más clara y realista de como deben ser considerados a los naturalizados mexicanos en relación con nuestro -- sistema jurídico, porque son personas que se han desligado completamente de su país de origen para integrarse al nuestro, pero como se ha analizado aunque no de una manera amplia, estos individuos están fuera de toda prerrogativa que la Constitución da a los mexicanos de origen.

Senta. En la actualidad México está viviendo una etapa de transición social, política y económica, por lo que se le deben -- restituir todos sus derechos a los individuos mexicanos sin excepción y no únicamente proteger los intereses del Estado, sino también los del ciudadano, ya que este es quien crea a un Estado.

B I B L I O G R A F I A

B I B L I O G R A F I A

1. ACOSTA ROMERO MIGUEL Y GONGORA PIMENTEL GENARO D. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LEGISLACION, JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA. -- EDITORIAL PORRUA, S. A. 2a. EDICION. MEXICO 1984.
2. ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES E HISTORICOS DEL ARTICULO 130, MEXICO.
3. ARELLANO GARCIA, CARLOS. DERECHO INTERNACIONAL -- PRIVADO, EDITORIAL PORRUA, S. A., MEXICO 1983.
4. BOGGIANO, ANTONIO. LA DOBLE NACIONALIDAD, EDITORIAL DE PALMA, BUENOS AIRES 1973.
5. BRAVO CARO, RODOLFO, GUIA DEL EXTRANJERO, EDITORIAL PORRUA, S. A., MEXICO 1987.
6. BURGOA, IGNACIO. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. EDITORIAL PORRUA, S. A., MEXICO 1985.
7. BURGOA, IGNACIO. LAS GARANTIAS INDIVIDUALES, EDITORIAL PORRUA, S. A., MEXICO 1984.
8. CODIGO FEDERAL ELECTORAL. IMPRESO EN TALLERES GRAFICOS DE LA NACION., MEXICO 1988.
9. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMENTADA. EDITORIAL UNIVERSIDAD NACIONAL - AUTONOMA DE MEXICO., MEXICO 1985.
10. CHAVERO, D. ALFREDO. MEXICO A TRAVES DE LOS SIGLOS. EDITORIAL LA CUMBRE, S. A., MEXICO 1979.
11. DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMERICA MEXICANA. SANCIONADA EN APATZINGAN EL 22 DE OCTUBRE DE 1814., 2a. EDICION. GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOAGAN, MORELIA. MEXICO 1964.
12. DE LA GUARDIA, E. Y M. DELPECH. EL DERECHO DE LOS TRATADOS Y LA CONVENCION DE VIENA. BUENOS AIRES 1970.

13. ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA EUROPEO-AMERICANA. ESPASA-CALPE, S. A., MADRID.
14. EL DEBATE SOBRE FEDERALISMO Y CENTRALISMO, CAMARA DE DIPUTADOS XLVIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DE LA UNION.
15. FLORIS MARGADANT, GUILLERMO. DERECHO ROMANO, EDITORIAL DE PALMA, BUENOS AIRES 1962.
16. GAMBOA JOSE M. LEYES CONSTITUCIONALES DE MEXICO - DURANTE EL SIGLO XIX. OFICINA TIP. DE LA SECRETARIA DE FOMENTO. MEXICO 1901.
17. GOLDSCHMIDT, WERNER. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, EDITORIAL DE PALMA. BUENOS AIRES 1962.
18. LANZ DURET, MIGUEL. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO Y CONSIDERACIONES SOBRE LA REALIDAD POLITICA DE NUESTRO REGIMEN. MEXICO 1972.
19. LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 130 CONSTITUCIONAL EDITORIA ANDRADE, MEXICO 1931.
20. LEYES Y CODIGOS DE MEXICO. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. COLECCION PORRUA. MEXICO 1984.
21. LOS DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO. MEXICO A TRAVES DE SUS CONSTITUCIONES. CAMARA DE DIPUTADOS XLIV - LEGISLATURA. MEXICO 1967.
22. MEJIA DE LA MUELA, ADOLFO. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, EDITORIAL ATLAS. MADRID 1931.
23. MORENO, DANIEL. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO, EDITORIAL PAX, MEXICO 1981.
24. NIBOYET, J.P., PRINCIPIOS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, EDITORIAL INSTITUTO EDITORIAL REUS, MADRID 1928.

25. PEREZNIETO CASTRO, LEONEL. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, EDITORIAL UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, MEXICO 1986.
26. PEREZNIETO CASTRO, LEONEL. DERECHO INTERNACIONAL - PRIVADO, EDITORIAL COLECCION TEXTOS UNIVERSITARIOS TERCERA EDICION, MEXICO 1984.
27. RENOVACION POLITICA, REFORMA CONSTITUCIONAL Y CODIGO FEDERAL ELECTORAL, MEXICO 1987.
28. REVISTA DE DERECHO PRIVADO, EDICIONES DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA UNAM, MEXICO 1954.
29. SAICEDO GARCTA, JOSE JOAQUIN. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, EDITORIAL TEMIS, BOGOTA 1967.
30. SAYEG HELU, JORGE, INTRODUCCION A LA HISTORIA CONSTITUCIONAL DE MEXICO, EDITORIAL UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ACATLAN, MEXICO 1983.
31. SEPULVEDA, CESAR. DERECHO INTERNACIONAL, EDITORIAL PORRUA, S. A., MEXICO 1977.
32. TENA RAMIREZ, FELIPE. DERECHO ONSTITUCIONAL MEXICANO, EDITORIAL PORRUA, S. A., MEXICO 1978.
33. TRIGUEROS, EDUARDO. LA NACIONALIDAD MEXICANA, EDITORIAL JUS, MEXICO 1940.